



UNIVERSIDAD
EMPRESARIAL
SIGLO 21

*“Autonomía de la voluntad y régimen
patrimonial-matrimonial”*

ABOGACIA

PARRA, Lucas Francisco

2012

DEDICATORIAS

A mi abuelo Lorenzo, quien ya no está entre nosotros, pero que me enseñó mucho y a quien día a día extraño y trato de honrar.

A mis padres, Julio y Mirta, pilares fundamentales en mi carrera, y en mi constitución como persona, quienes siempre confiaron en mí y me brindaron su apoyo incondicional.

A mis hermanos Fabiana, Lorenzo y Matías.

A mis sobrinos, Iara, Ivanna, Ariana, Simón, Joaquín y Abril.

AGRADECIMIENTOS

A mi familia entera, quienes estuvieron en todo momento presente pese a la distancia.

A mis amigos y amigas, compañeros de la vida, que con su presencia hacen un poco más fácil este camino.

RESUMEN

En este Trabajo Final de Graduación se analizan, el concepto de régimen patrimonial matrimonial, entendiendo como tal al conjunto de normas que rigen las relaciones patrimoniales entre los esposos, y las de éstos con terceros; las diferentes clases de regímenes patrimoniales matrimoniales existentes, siguiendo como criterio de clasificación, la base normativa que emplean, la posibilidad que otorgan en cuanto a su mutabilidad o inmutabilidad, el tratamiento que le den a la gestión de los bienes, y según de quién sea la propiedad de los mismos. Se identifican las posturas doctrinarias más relevantes en relación al uso de la autonomía de la voluntad y sus respectivos argumentos. Se estudia el régimen establecido en nuestro Código Civil para regir el régimen de bienes en el matrimonio, como así también se brinda un breve desarrollo de los más recientes proyectos de reforma al tema. Se expone el tratamiento que le otorgan las legislaciones extranjeras a los regímenes y la tendencia regional del Mercosur. Finalmente se propone emitir una opinión que refleje la necesidad de flexibilizar el régimen actual, para así incorporar el uso de la autonomía de la voluntad al mentado régimen.

ABSTRACT

In this Final Graduation the concept of matrimonial property regime is discussed, being defined as the set of rules governing property relations between spouses, and between them and third parties, the different existing kinds of matrimonial property regimes, following as classification criteria, employing the normative basis, the possibility that grants in their mutability or immutability, the treatment given to the management of the property, depending who the owner of them is. It identifies the most important doctrinal positions regarding the use of autonomy and their arguments. We study the system under our Civil Code to govern the community of property in marriage, as well as to provide a brief development of the recent draft of amendments to the subject. We describe the treatment that laws give to foreign regimes and Mercosur regional trend. Finally, this job intends to issue an opinion that reflects the need for flexibility in the current system, in order to incorporate the use of the aforementioned autonomy regime.

INDICE

I.	Introducción	Pág. 10
II.	Planteamiento del problema de investigación y objetivos	Pág. 11

CAPÍTULO I

Regímenes patrimoniales matrimoniales.

I.	Concepto	Pág. 12
II.	Clases de regímenes patrimoniales matrimoniales	Pág. 15
1.	De acuerdo a la base normativa:	Pág. 15
1.1.	Imperativos	Pág. 15
1.2.	Convencionales	Pág. 16
1.3.	Libres	Pág. 16
2.	De acuerdo a la mutabilidad o inmutabilidad del régimen:	Pág. 17
2.1.	Mutables	Pág. 17
2.2.	Inmutables	Pág. 17
3.	De acuerdo a la propiedad de los bienes:	Pág. 18
3.1.	De absorción de la personalidad económica de la mujer por el marido	Pág. 18
3.2.	Del reconocimiento parcial de los derechos de la esposa	Pág. 18
3.3.	De separación	Pág. 19
3.4.	De participación	Pág. 20
3.5.	De comunidad	Pág. 22
3.5.1.	Según la extensión de la masa común:	Pág. 23

3.5.1.1 Comunidad universal	Pág. 23
3.5.1.2 Comunidad restringida de muebles y ganancias	Pág. 24
3.5.1.3 Comunidad restringida de ganancias	Pág. 25
3.5.2. De acuerdo a la gestión de los bienes:	Pág. 25
3.5.2.1 Comunidad de administración marital	Pág. 25
3.5.2.2 Comunidad de administración separada	Pág. 26
3.5.2.3 Comunidad de administración conjunta	Pág. 27
3.5.2.4 Comunidad de administración indistinta	Pág. 27

CAPÍTULO II

Régimen patrimonial-matrimonial Argentino:	Pág. 29
--	---------

CAPÍTULO III

Posturas doctrinarias en torno a la autonomía de la voluntad.

I. Corriente que la rechaza. Argumentos en contra.	Pág. 38
II. Corriente que la acepta. Argumentos a favor.	Pág. 43

CAPÍTULO IV

Derecho comparado.

1. Brasil.	Pág. 48
2. Paraguay	Pág. 49
3. Uruguay	Pág. 49
4. Venezuela	Pág. 50
5. Chile	Pág. 51

6. Colombia	Pág. 51
7. Perú	Pág. 52
8. Ecuador	Pág. 53
9. Bolivia	Pág. 54
10. México	Pág. 54
11. España	Pág. 55
12. Francia	Pág. 55

CAPÍTULO V

Proyectos de reformas.

I. Proyecto de reforma al Código año 1998.	Pág. 58
II. Anteproyecto de Código Civil año 2012.	Pág. 64

Conclusión.

Lineamientos para la reforma del régimen patrimonial matrimonial argentino.	Pág. 68
---	---------

Bibliografía	Pág. 73
--------------	---------

I. Introducción:

En el presente trabajo analizaremos el régimen patrimonial matrimonial legal vigente en el ordenamiento jurídico argentino, sus ventajas y desventajas a los fines de determinar de qué manera el mismo puede ser modificado para lograr la implementación del uso de la autonomía de la voluntad por parte de los cónyuges para establecer el régimen que los gobernará en sus relaciones patrimoniales. El régimen patrimonial matrimonial es considerado por la doctrina como el conjunto de normas que rigen las relaciones patrimoniales entre los esposos, y las de éstos con los terceros. Actualmente, Argentina cuenta con un régimen patrimonial matrimonial legal e inmutable. Sin embargo, las tendencias regionales se inclinan a establecer en las legislaciones un régimen de elección, mutable.

En el trabajo, expondremos las diferentes posturas doctrinarias y sus argumentos en relación a la admisión del uso de la autonomía de la voluntad en lo que refiere a la elección de un régimen patrimonial matrimonial. Distinguiremos las tendencias modernas relacionadas al tema en el derecho comparado, analizando las legislaciones de los países que componen el Mercosur y las europeas de España y Francia. Haremos un repaso al tratamiento que le dio el proyecto de reforma al Código Civil del año 1998, y el actual Anteproyecto de Código Civil del año 2012 para saber de qué manera se ha tratado el tema y para comprender hacia donde nos orientamos. Para finalizar, daremos nuestra opinión en lo que concierne a la implementación del uso de la autonomía de la voluntad a la hora de la elección de un régimen patrimonial matrimonio.

El presente Trabajo Final de Graduación se divide en tres bloques bien diferenciados. Dentro del primero, que comprende al capítulo I, brindaremos todos los conocimientos teóricos que consideramos relevantes para la comprensión del mismo; posteriormente, en el desarrollo de los capítulos II a V, estudiaremos el régimen patrimonial matrimonial vigente en nuestro ordenamiento, la posible implementación del uso de la autonomía de la voluntad, las posturas a favor y en contra, las tendencias en las legislaciones extranjeras y también el tratamiento de los proyectos de reforma del año 1998 y del 2012; por último, en el tercer bloque y para finalizar, se elaborarán las conclusiones a las que hemos arribado.

II. Planteamiento del problema de investigación y objetivos

1. Planteamiento del problema de investigación:

Problema de investigación: ¿De qué manera podría ser reformado el régimen patrimonial-matrimonial argentino para así incorporar el uso de la autonomía de la voluntad de los contrayentes?.

2. Objetivos generales y específicos:

2.1. Objetivo general:

- Analizar la posibilidad de incorporar el uso de la autonomía de la voluntad al régimen patrimonial-matrimonial argentino.

2.2. Objetivos específicos:

- Explicar los distintos regímenes patrimoniales-matrimoniales.
- Distinguir entre regímenes legales imperativos y regímenes convencionales.
- Clasificar los regímenes patrimoniales-matrimoniales.
- Analizar el régimen establecido en el Código Civil argentino para regir las relaciones patrimoniales-matrimoniales.
- Identificar las diferentes posturas doctrinarias con relación a la admisión de la autonomía de la voluntad, en cuanto a la elección de un régimen patrimonial-matrimonial en nuestro ordenamiento.
- Distinguir las nuevas tendencias relacionadas a los regímenes de bienes en el matrimonio en el derecho comparado y su tratamiento.
- Analizar el proyecto de reforma al régimen de bienes en el matrimonio en nuestro país del año 1998 y del año 2012.
- Identificar algunos lineamientos para una eventual reforma del régimen patrimonial-matrimonial argentino.

CAPÍTULO I

Regímenes patrimoniales-matrimoniales.

En el presente capítulo se analizarán distintos conceptos de lo que se entiende por régimen patrimonial-matrimonial, se plasmarán los aspectos más destacados con los que debe contar un régimen de bienes del matrimonio y se explicarán los distintos tipos existentes, como así también su clasificación.

I. Concepto.

A partir del acto de celebración del matrimonio entre dos personas, se producen, tanto entre los cónyuges como entre éstos y terceros, un conjunto de relaciones patrimoniales, que han originado el surgimiento y evolución de diversos marcos legales que los contemplan, los que comúnmente suelen denominarse “regímenes matrimoniales”, “regímenes patrimoniales del matrimonio” o “regímenes patrimoniales de bienes”.

A continuación, daremos algunos conceptos de los mismos, los que nos parecen trascendentales para la comprensión acabada del tema.

La Doctora Méndez Costa, dice que es “el régimen establecido mediante el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones patrimoniales de los esposos entre sí y con respecto a terceros” (Méndez Costa, 1994, pág. 45).

Así mismo Sambrizzi expresa “se denominan regímenes matrimoniales al conjunto de normas que rigen las relaciones patrimoniales entre los esposos, y las de éstos con los terceros” (Sambrizzi, 2007, pág. 4).

Por su parte, Bossert y Zannoni (2008) afirman que se llama régimen patrimonial del matrimonio, al conjunto de relaciones jurídicas de orden, o de interés, patrimonial que el matrimonio establece entre los cónyuges, y entre éstos y terceros.

En igual sentido, Vidal Taquini, (1979), nos dice que, el matrimonio es el acto jurídico familiar fundamental y esencial que, produce sus efectos propios. Entre ellos, la aparición de una situación patrimonial entre los cónyuges, situación patrimonial de la que emergen, no solo relaciones pecuniarias entre los cónyuges, sino también relaciones de éstos con los terceros, que requieren una regulación legal, surgiendo así el llamado régimen matrimonial.

Si régimen es un orden metódico de gobernar las cosas o las personas o sus relaciones entre ellas, agrega el autor, definimos al régimen patrimonial-matrimonial como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y de éstos con los terceros (Vidal Taquini, 1979).

Encontramos también una definición más descriptiva, que es la de Colin y Capitant:

Se designa bajo el nombre de régimen matrimonial al conjunto de reglas que fijan las relaciones pecuniarias de los esposos durante el matrimonio, los derechos de terceros que contratan con ellos o lleguen a ser sus acreedores por una u otra causa y, por fin, los derechos respectivos de cada esposo en el día de la disolución del matrimonio (Colin y Capitant, citado por Méndez Costa, 1994, pág 45).

Un significativo sector de la doctrina (Ortiz de Rosas y Roveda, 2006) sostiene que existe la posibilidad de prescindir de toda normativa específica, dejando las relaciones patrimoniales entre cónyuges en el ámbito de la autonomía de la voluntad, y de la aplicación de las normas de derecho común. No obstante, el marcado carácter del vínculo matrimonial, y la comunidad de vida y de intereses que genera, han justificado la existencia de alguna regulación específica, de variado alcance e intensidad, incluso en aquellos regímenes de mayor libertad contractual, orientados a la separación de bienes.

Belluscio a la hora de definir los regímenes dice “los regímenes matrimoniales son los sistemas jurídicos que rigen las relaciones patrimoniales derivadas del matrimonio” (Belluscio, 2002, pag. 3).

Siguiendo a estos autores, los aspectos más destacados, que puede comprender un régimen de bienes del matrimonio son los siguientes:

1. El carácter más o menos imperativo que se atribuye a la ley para su regulación, y el espacio que se reconoce a la voluntad de los esposos en dicho ordenamiento, lo que puede incluir la previsión de más de un régimen abriendo opciones a los cónyuges para su elección.

2. El comienzo y conclusión del régimen, y la posibilidad de los esposos de modificarlo o cambiarlo.
3. Alcances y límites de la libertad de los cónyuges para contratar entre sí.
4. La definición de la propiedad de los bienes y de su destino a la conclusión del régimen.
5. Las facultades y límites de los cónyuges en la administración de sus bienes.
6. Las responsabilidades de los cónyuges entre sí para la contribución a sus cargas comunes.
7. Las responsabilidades de los cónyuges frente a terceros contratantes o acreedores.
8. Los derechos y responsabilidades recíprocos entre los cónyuges a la conclusión del régimen.

Diremos que la existencia de algún régimen matrimonial será consecuencia necesaria del matrimonio, se adopte el régimen que se adopte para regular las relaciones, cómo más adelante veremos, el derecho deberá solucionar algunas cuestiones que posiblemente se presenten a raíz de la vida en común de un matrimonio, tales como la responsabilidad frente a acreedores por las obligaciones contraídas para solventar las cargas del hogar, las contribuciones a éstas y a la manutención de los hijos, o la propiedad de las cosas muebles existentes en la vivienda común.

II. Clases de regímenes patrimoniales matrimoniales.

Podemos clasificar a los distintos regímenes patrimoniales del matrimonio según los criterios que adoptemos al respecto. De esta manera queremos decir que las clasificaciones tendrán una base relativa, derivada de la elección discrecional de las variables que hagamos, para diferenciar y ordenar.

Como bien explican Bossert y Zannoni (2008), si tenemos en cuenta que todo régimen patrimonial en el matrimonio responderá a un doble orden de relaciones básicas, podremos elaborar los criterios de clasificación a partir del modo en que cada legislación positiva contemple la interdependencia patrimonial entre los cónyuges y las relaciones entre éstos con terceros.

1. De acuerdo a la base normativa:

Según la posibilidad por parte de los cónyuges de elegir las normas que rijan sus relaciones patrimoniales, los regímenes se pueden clasificar en imperativos, libres o de elección, aunque conviene desde ya aclarar que es corriente que convivan distintos sistemas conjuntamente.

1.1. Imperativos.

En estos regímenes, los esposos no cuentan con la posibilidad de elección del régimen, pues la ley les impone uno en forma imperativa, única y forzosa, del cual no pueden apartarse.

No obstante la ley, puede admitir, por lo general a través de convenciones o capitulaciones matrimoniales, alguna atenuación a este principio, mediante un margen de discrecionalidad a la voluntad de los cónyuges con respecto a determinados aspectos patrimoniales, como ser una especificación de los bienes que cada cónyuge aporta al matrimonio o las donaciones que entre sí se hiciesen.

Este tipo de régimen, muy poco utilizado actualmente lo podemos encontrar en nuestra legislación local, en Bolivia y Cuba.

1.2. Convencionales.

También llamados de elección, en estos casos los esposos pueden elegir un régimen, dentro de un número de opciones que ofrece la ley.

Encontramos dentro de este tipo dos variantes: una en la que los contrayentes deben necesariamente efectuar la opción por uno de los regímenes al momento de contraer las nupcias, en los cuales en la mayoría de los casos, de no ejercerse esa opción, la ley será quien determine el régimen aplicable; y otra donde puede también ocurrir que luego de estar regidos por un determinado régimen -ya sea que se haya ejercido la elección o que se haya aplicado el común a falta de dicha elección- los esposos puedan reemplazarlo por otro, aunque generalmente esto solo se permite después de transcurrido un determinado tiempo mínimo de vigencia del régimen que se pretende sustituir.

También se da el caso de que exista imposibilidad legal de variarlo, pero la tendencia moderna es a permitir la variación del régimen elegido.

Legislaciones que reflejen este régimen convencional son la brasilera (art. 256 del Código Civil), francesa (artículos 1394 y 1395 del Código Civil), paraguaya (artículos 204 y 205 del CC), chilena (art. 1715 del CC), uruguaya (art. 1938 del CC), peruana (artículos 295 y 296 del CC) y mexicana (art. 178 del CC).

1.3. Libres.

Opuestamente a los imperativos, en los regímenes libres, las relaciones patrimoniales de los cónyuges quedan sometidas por completo al derecho común, queremos decir que al no contar con una normativa específica que los regule, se abre paso totalmente a la autonomía de la voluntad, los esposos están facultados para elegir el régimen al que se sujetarán y habilitados para diseñar ciertas normas reguladoras del régimen elegido. Es recomendable que en estos casos la ley también fije un régimen supletorio ante la falta de ejercer la libertad de opción.

Este sistema no existe en el derecho contemporáneo.

2. De acuerdo a la mutabilidad o inmutabilidad del régimen:

Diremos que cuando se prevé un régimen legal y otros convencionales, es posible que la opción por éstos pueda ser ejercida en cualquier momento o que deba serlo necesariamente antes del matrimonio, sin poder volver sobre ella. Así encontramos regímenes mutables e inmutables:

2.1. Mutables.

Éstos son los que brindan a los esposos la posibilidad de cambiar de régimen luego de haber optado por uno determinado, generalmente se permite dicho cambio pasado una determinada cantidad de tiempo, tiempo que no suele ser muy extenso y ronda entre el año o los dos, en la mayoría de las legislaciones que faculta a los esposos a mutar de régimen patrimonial. Importante es destacar que las modificaciones del régimen originario requiere formalidades, registro y publicidad en resguardo de terceros.

Ejemplos de países con regímenes mutables constituyen Chile (artículos 1715 y 1723 del Código Civil), Paraguay (art. 203 del CC), Ecuador (149 del CC), y Francia (art. 1397 del CC).

2.2. Inmutables.

Aquí no existe opción para que los cónyuges puedan cambiar de régimen, y si existe, sólo puede ser ejercida al momento de contraer matrimonio, no durante la vigencia del mismo.

No obstante, en legislaciones consideradas dentro de este tipo, puede ocurrir que existan causas o circunstancias que son determinadas por la ley, que permitan que el régimen establecido pueda ser convertido en el de separación de bienes, por ejemplo, tal lo que ocurre en nuestro derecho. Así es que el artículo 1294 del Código Civil, establece que uno de los cónyuges puede pedir la separación de bienes cuando el concurso o la mala administración del otro acarree peligro de perder su eventual derecho sobre los bienes gananciales y también cuando mediare abandono de hecho de la convivencia matrimonial por parte del otro esposo.

Nuestro país (art. 1217 del Código Civil), Colombia y Venezuela, poseen este régimen inmutable.

3. De acuerdo a la propiedad de los bienes.

Varias son las posibilidades de regímenes que podemos encontrar aquí, entre los más importantes nos merece destacar:

3.1. De absorción de la personalidad económica de la mujer por el marido.

Tiene su origen en el derecho romano, en el antiguo matrimonio cum manu, por el cuál la mujer, desde el momento de la celebración del matrimonio, dejaba su familia de origen y pasaba así a la del marido. De este modo, la esposa quedaba bajo la órbita de la manus del marido o el pater familias de éste, con la lógica consecuencia de que quién ejercía la manus adquiría su patrimonio.

A partir de la celebración de las nupcias, todo el patrimonio de la mujer pasa a incorporarse al del marido, siendo el mismo el único propietario y administrador. Pudiendo así disponer libremente de los bienes y siendo el único responsable de las deudas y cargas que genere la familia. Una vez disuelto el vínculo matrimonial, a la mujer solamente le quedan derechos como heredera a una parte de los bienes, no generándosele derechos en calidad de socia.

Este régimen paulatinamente fue desapareciendo y no tiene vigencia actualmente.

3.2. De reconocimiento parcial de los derechos de la esposa.

Tanto en el derecho romano, como en el germánico, existía una absorción de la personalidad de la mujer por el marido, durante la vigencia del matrimonio. No obstante una vez disuelto el mismo, el marido debía a la mujer, los inmuebles (o su equivalente pecuniario) y el valor de los bienes muebles aportados por ella, quedándose si, con los frutos que los mismos hubieran producido durante el matrimonio.

Según Ortiz de Rosa y Roveda (2006), encontramos en él, diversas variantes: la primera, “régimen de unidad de bienes”, en la que se le reconoce un crédito a favor de la mujer al concluir el régimen, que encuentra fundamento en el aporte económico realizado al celebrarse el matrimonio; la otra modalidad, “régimen de unión de bienes”, donde la mujer conserva la titularidad de sus bienes pero no así el usufructo, evidenciándose así dos claras masas, los bienes del marido, los cuales éste puede administrar y disponer

libremente, y los bienes que aportó la mujer, sobre estos el esposo solo tiene la administración y usufructo.

3.3. De separación.

Reconoce su origen en el matrimonio sine manu, del derecho romano, se desarrolló con auge en los países del common law, y en la actualidad lo encontramos en los derechos que permiten la libertad de elección por parte de los cónyuges, ya sea como régimen legal básico u opcional (Ortiz de Rozas y Roveda, 2006).

En éste régimen existe independencia patrimonial entre los cónyuges, queremos decir con esto que la celebración del matrimonio no introduce ningún tipo de modificaciones en la propiedad de los bienes, y no confiere a los esposos expectativas comunes sobre los mismos. A pesar de esta independencia patrimonial, las legislaciones que lo establecen deben solucionar diversas cuestiones que se les presentan, como, el grado de capacidad de la mujer, la contribución de uno y otro esposo a los gastos del hogar, la propiedad de los muebles confundidos, entre otros.

Dice Méndez Costa que implica separación de propiedad, gestión y responsabilidad, sin embargo la ley reglamenta generalmente la contribución a las cargas del hogar y diversos supuestos en que se pretende la protección de terceros que contratan con los esposos (Méndez Costa, 1994).

Cada uno de los esposos, conserva la propiedad de los bienes que poseía con anterioridad al matrimonio (propios) y de los que adquiriera posteriormente a la celebración del mismo (también propios). Los administrará y tendrá sobre ellos exclusiva responsabilidad por las deudas que contraiga, con excepción de aquellas que se generen como cargas del hogar.

No sólo los bienes de los que los cónyuges eran propietario al tiempo de la celebración del matrimonio continúan siendo de propiedad de ellos, sino que también serán de propiedad de cada uno de los esposos los bienes que éstos adquieran con posterioridad a ese acto. Los bienes son administrados por el esposo que tiene su titularidad, el cual responde con dichos bienes por las deudas contraídas con motivo de la propiedad de los mismos y de sus

administración, pudiendo los esposos celebrar cualquier clase de contratos entre ellos (Sambrizi, 2007, pág. 11).

Los regímenes de separación son los que aparecen mayormente aceptados por personas de un alto nivel económico y por personas de edad, que desean que las rentas de sus bienes propios continúen en sus arcas, pero suelen presentar cierto rechazo en aquellas parejas jóvenes que al contraer matrimonio no tienen bienes trascendentes.

Belluscio ha criticado este régimen, afirmando que “es el régimen del más crudo egoísmo, que poco se aviene con la comunidad de vida que es de esperar del matrimonio” (Belluscio, 1994).

El régimen de separación de bienes es un régimen que se presenta en todos los sistemas que permiten elección de algún tipo de régimen, ya sea, como régimen convencional, como legal, como legal supletorio, o como régimen legal excepcional o forzoso.

Países como Brasil, Chile, México, Paraguay, Perú, Italia (luego de su reforma en el año 1957), España, y Francia, entre otros lo admiten como convencional; mientras que en Gran Bretaña, Estados Unidos y algunos países latinoamericanos lo tienen como régimen legal.

El Proyecto de Reformas al Código Civil del año 1998 y el Anteproyecto del año 2012 lo introducen como régimen optativo.

3.4. De participación.

En este régimen, al igual que sucede en el régimen de separación, cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes, pero en el momento de producirse la liquidación se práctica una valuación de los bienes que cada esposo llevó al matrimonio, como también de los que tiene en ese momento. Esta comparación da como resultado la ganancia o pérdida de cada cónyuge durante la vigencia del matrimonio, y quien entonces menos ganó, tiene un crédito contra el que más incremento su patrimonio, a fin de equiparar los bienes, lo que se llama participación universal, o bien sólo para equiparar las ganancias, llamada participación en las ganancias. También es posible que

entre los esposos se pacte una participación que no responda al principio de equiparación, sino que sea desigual (Sambrizzi, 2007).

Destaca Azpiri (2005), como característica esencial del régimen, la comunidad de resultados, por lo que durante la vigencia del régimen no existe una masa común de bienes, sino que al finalizar surge un derecho creditorio de un esposo contra el otro a fin de igualar las masas de cada uno de ellos.

Nos parece importante dejar en claro que en este régimen, el denominado patrimonio inicial de los cónyuges, que será el que deba restarse del patrimonio total de cada uno de los esposos a la conclusión del régimen, está formado tanto por los bienes de que los cónyuges eran propietarios al tiempo de la celebración del matrimonio, como también por los adquiridos por herencia, legado o donación, y por los que ingresaron al patrimonio de los mismos en reemplazo de bienes que les pertenecían. Será también necesario deducir el monto de las deudas que tenía cada uno de los esposos al casarse y que hubieran sido abonadas con posterioridad, cómo también las cargas de donaciones o legados que todavía no hubieren sido cumplidas, lo que es así únicamente hasta el valor de los bienes donados o legados.

En el período que abarque el proceso de liquidación, durante las operaciones para corroborar la eventual existencia de un crédito a favor de cualquiera de los cónyuges, cada uno continuara administrando sus bienes, que tenía antes del matrimonio y los que haya adquirido con posterioridad, evitando así que se forme una masa común.

Frente a terceros, la responsabilidad de cada uno será por las obligaciones que haya contraído, salvo frente a las cuales respondan ambos por supuestos de determinadas obligaciones contraídas o ciertas cargas comunes.

Diremos que el régimen en tratamiento, aparece como el más equitativo de todos los regímenes, ya que tiene en consideración el patrimonio inicial de cada uno de los esposos, del cual deriva una ecuación en la cual por medio de porcentajes se intenta equilibrar, no igualar, las ganancias. A simple lectura parece muy interesante, aunque la práctica de los países que lo implementan ah arrojado algún inconveniente.

Podemos decir que salvo acuerdo de partes, el principio general es que el pago de dicho crédito que se genera a favor de uno u otro cónyuge debe ser hecho en efectivo,

pudiendo excepcionalmente ser efectuado en especie, por ejemplo, cuando exista una grave dificultad para la venta de un bien determinado (Sambrizzi, 2007).

El régimen de participación en las ganancias no parece haberse impuesto en los países que lo han adoptado. Su simplicidad es sólo aparente por las dificultades que comporta el cálculo de los patrimonios y deudas. Tampoco significa un fortalecimiento de la seguridad de los cónyuges, sino lo contrario, porque un crédito es menos seguro que una participación en propiedad (Méndez Costa, 1994).

Igualmente fue adoptado como régimen legal en Alemania desde 1957, en Francia en 1965 como opcional, y también fue seguido por España, luego de la reforma del 1981 y por Suiza en 1984. En nuestro país, el anteproyecto del año 1993 lo incorporaba como opción convencional, aunque posteriormente fue excluido del Proyecto de 1998.

3.5. De comunidad.

La característica fundamental que permite considerar a un régimen de comunidad, es la formación de una masa de bienes, que en el momento de su disolución, o deberá ser compartida entre los esposos o entre el sobreviviente y los herederos del otro cónyuge (Azpiri, 2005).

Como dice Belluscio (1995), en este régimen matrimonial existe una unión de intereses entre los esposos, que participan en la buena o mala fortuna de uno y otro durante el matrimonio.

En este tipo de régimen sucede que cada uno de los cónyuges tiene un derecho en expectativa sobre aquellos bienes que forman la comunidad. Comunidad que vale aclarar, se compone del aporte que hagan a la misma los esposos. Dicho derecho se verá materializado al momento de la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal. Según palabras de Bossert y Zannoni (2008), los bienes se dividirán entre ambos esposos o entre el cónyuge supérstite y los herederos del otro.

Dice Méndez Costa (1994), que el concepto puede precisarse más sobre la idea de una indivisión de bienes que aparece al finalizar el régimen con todos o algunos de los que hasta entonces formaban el patrimonio de los cónyuges, indivisión destinada a partirse entre ellos.

No implica que exista una copropiedad o un condominio sobre los bienes, la aplicación del régimen de comunidad. Como veremos más adelante la extensión de la masa común, determinará diferentes tipos de comunidad, en los cuales la titularidad de los bienes durante su vigencia estará vinculada al régimen de administración y disposición.

Lo anteriormente expuesto cobra suma relevancia en nuestro régimen, donde el art. 1276 del Código Civil argentino, adopta el principio de administración separada, lo que hace que la masa común no se vea formada sino hasta el momento de la liquidación de la sociedad conyugal.

3.5.1. Según la extensión de la masa común:

Podemos tipificar los regímenes de comunidad según la extensión de la masa común, en:

3.5.1.1 Comunidad Universal.

La comunidad de tipo universal abarca tanto los bienes que llevan los cónyuges al matrimonio, los que tenían al contraer las nupcias y los adquiridos en el futuro, sin distinción del origen de los mismos, y también las deudas.

Bossert y Zannoni (2008), señalan que no obstante la universalidad de bienes con los que se forma la masa, podemos encontrar algunos excluidos, tales como los donados o legados a uno de los esposos si el donante o testador así lo dispusiese, los objetos de uso personal de cada cónyuge, los libros e instrumentos para el ejercicio de su profesión, los bienes donados a uno de los esposos antes del matrimonio con cláusula de incomunicabilidad. También podemos excluir ciertas deudas, típicamente las provenientes de hechos ilícitos, por citar algunos ejemplos.

Siguen los autores exponiendo, que, correlativamente a la comunidad de bienes, la cual recepta todos los bienes de los esposos, existe también un principio de comunidad de deudas.

Para Belluscio (1995), la comunidad universal parecería ser el régimen que mejor concordase con el carácter de la institución matrimonial, al realizar la unidad económica, además de la espiritual. Sin embargo, destaca el autor, que tiene el inconveniente, especialmente en matrimonios de corta duración, de que al dividirse entre los cónyuges los

bienes llevados al matrimonio se produce una verdadera transferencia del más rico al más pobre. Esto se observa especialmente en caso de divorcio por culpa del segundo, quien a pesar de su culpa adquiere la mitad del patrimonio aportado por el inocente; igualmente, en el matrimonio de personas de avanzada edad o próximas a la muerte, pues puede envolver una captación de herencia.

Nos parece también importante plasmar una destacada opinión, que sostiene como impensable un régimen de comunidad universal, señalando que “el matrimonio significa unión, pero no fusión de dos personalidades en un tercer elemento comprensivo de ambas” (Mazzinghi, 2004).

Rara vez se ha visto utilizar al régimen de comunidad universal de forma pura por las legislaciones, porque habitualmente se limita a este régimen, reservando algunos bienes personales de cada cónyuge, de todos modos, funcionó como régimen legal básico en Holanda y también en Brasil hasta su posterior sustitución por el de comunidad restringida en 1977, Francia lo adopta como régimen supletorio.

3.5.1.2 Comunidad restringida de muebles y ganancias.

También conocida como comunidad reducida, por oposición a universal. Aquí serán comunes todos los bienes muebles llevados al matrimonio, sin distinción de origen, los muebles que los esposos adquieran después de la celebración por cualquier título y también las ganancias o adquisiciones que aporten cualquiera de los esposos durante la vigencia del matrimonio.

En este tipo de comunidad, nos encontramos con que existen bienes propios de cada cónyuge, como aquellos inmuebles llevados al matrimonio y las adquisiciones gratuitas que realicen durante la unión, por herencia, legado o donación, por una causa o título anterior al matrimonio, por subrogación real de un bien propio o con dinero proveniente de un bien propio y bienes comunes o gananciales, caso de los muebles y las ganancias o adquisiciones realizadas por algún cónyuge durante el matrimonio (Ortiz de Rozas y Roveda, 2006).

Este tipo de comunidad restringida era el régimen legal del Código de Napoleón. Actualmente tiende a desaparecer, aún así, lo encontramos como régimen legal en Bélgica.

3.5.1.3 Comunidad restringida de ganancias.

También existen regímenes en los que los esposos mantienen como propios los muebles e inmuebles que llevan al matrimonio, los que adquieran luego por herencia, legado o donación (título gratuito), por permuta con otro bien propio, con el producido de la venta de un bien propio, o por causa anterior al matrimonio y la comunidad se forma únicamente con las ganancias y adquisiciones a título oneroso de cada uno de los esposos posteriores a la celebración de las nupcias, tal como sucede con los provenientes de la actividad personal, industrial o comercial, y los frutos de los bienes propios, por enunciar tan sólo algunos casos de bienes gananciales.

La comunidad restringida de ganancias, es dentro de los tipos de comunidad, el más difundido. Tiene carácter único e imperativo en nuestro país, como también en Bolivia y Cuba (1975). En Uruguay (1946), Brasil (1977), Chile (1994), España (1981) y Francia (1965), entre otros, tiene carácter supletorio.

3.5.2. De acuerdo a la gestión de los bienes:

Teniendo en cuenta los regímenes desde una óptica que enfoque la gestión de los bienes durante el matrimonio, comprendiendo la administración, y también el derecho a disponer de éstos, encontramos que dicha gestión puede ser marital, separada, conjunta o indistinta.

3.5.2.1 Comunidad de administración marital:

En este tipo de comunidad, el marido administra no sólo los bienes comunes y los suyos propios, sino también los propios de la mujer.

Este tipo de gestión de los bienes fue aplicada en el antiguo derecho francés, donde se conoció con el principio *“le mari vit comme maître et meurt comme associé”* (el marido vive como dueño y muere como socio). Fue seguida por nuestro codificador, Vélez Sarsfield desde la redacción del Código Civil, hasta la sanción en el año 1926 de la ley 11.357, que concedía a la mujer casada mayor de edad, determinados derechos sobre la administración de algunos bienes gananciales. Años más tarde, en 1968, mediante la ley número 17.711, se adoptó la administración separada de los bienes.

Según Bossert y Zannoni (2008) podemos hacer una distinción entre dos tipos de regímenes que pueden ser incluidos dentro de los de administración marital, uno denominado unidad de bienes y otro, es el de unión de bienes.

Belluscio destaca que si bien de esta manera la mujer tiene la ventaja de que su fortuna no puede disminuir, también se encuentra con el inconveniente de que no puede aumentar, porque como explicamos, las ganancias obtenidas le pertenecen al marido, padeciendo la misma los inconvenientes tanto del régimen de separación (ya que no participa de las ganancias del marido), como los del de comunidad de administración marital, al quedar privada de la administración de sus bienes (Belluscio, citado por Sambrizzi, 2007, pág. 20).

3.5.2.2 Comunidad de administración separada:

Aquí cada esposo administra y dispone libremente de sus bienes, tanto propios como gananciales, pero una vez disuelta la sociedad conyugal, todos los bienes gananciales forman una masa con la finalidad de ser partida entre los esposos, generalmente en partes iguales (Ortiz de Rozas y Roveda, 2006).

No obstante lo anterior, podemos encontrarnos con algunas restricciones que permitan un control del cónyuge no titular sobre la disposición de ciertos bienes.

En estos casos vemos que se conforman cuatro masas de bienes, 1) masa de bienes propios de la mujer, 2) masa de bienes gananciales de administración de la mujer, 3) masa de bienes propios del marido y 4) masa de bienes gananciales de administración del marido.

Durante la vigencia del matrimonio, el régimen funciona como si existiera separación de bienes, y a su disolución se debe proceder como en cualquier comunidad.

Esto hace que la comunidad de administración separada ha llevado a prestigiosos autores como Vaz Ferreira en Uruguay, Alessandri Rodriguez de Chile y autores franceses como Ripert y Boulanger a considerar que se trataba de un régimen distinto al de comunidad, caracterizado por funcionar como la separación de bienes durante la unión y como la comunidad al momento de la disolución (Belluscio, 1995).

De todos modos, Belluscio (1995), dice que sin importar quien lo administre antes de su disolución, se trata de un régimen de comunidad y no de otro.

Este es el régimen vigente en nuestro país desde la sanción de la ley 17.711, que modificó el artículo 1276 del Código Civil y también lo es en Uruguay.

3.5.2.3 Comunidad de administración conjunta:

Según este tipo de comunidad, los esposos deben administrar y disponer conjuntamente de los bienes gananciales aun cuando existen en diversas legislaciones presunciones tendientes a agilizar la gestión de los bienes, como la de conformidad del otro esposo, en casos de actos de poca trascendencia.

Según la ley 25.781, dicho régimen se estableció en nuestro país, únicamente en relación a aquellos bienes que presenten dificultad a la hora de determinar su origen, o la prueba al respecto fuere dudosa.

Cuentan con este tipo de administración España y Brasil lo regula como régimen supletorio a falta de opción por parte de los cónyuges.

3.5.2.4 Comunidad de administración indistinta:

En este régimen los bienes son administrados, de manera indistinta por cualquiera de los esposos, quienes pueden realizar tanto actos de administración como de disposición sobre los mismos; lo que evidencia que se puedan presentar ciertos inconvenientes, fundamentalmente entre los cónyuges (Sambrizzi, 2007).

El Doctor Belluscio (1995), considera que tanto en la administración conjunta como en la administración separada, la propiedad es común desde la adquisición de los bienes gananciales, destaca que más allá de que, en la administración conjunta los actos deben ser otorgados en común por ambos cónyuges y en la administración separada, la actividad de uno hace presumir la conformidad del otro esposo, en la práctica funcionan casi del mismo modo, ya que en la gestión conjunta suele presumirse la conformidad para los actos de menor trascendencia y en la administración indistinta se requiere conformidad expresa para los actos de mayor importancia.

Igualmente sostiene que la ventaja de este tipo de administración es su agilidad, al mismo tiempo que el inconveniente que presenta es el predominio de la voluntad del que actúa primero.

Dadas sus características es un régimen muy poco utilizado, aunque podemos mencionar al Código Civil de Bélgica como uno de los que lo utiliza, aunque para algunos actos que considera de mayor trascendencia requiere el asentimiento del otro cónyuge.

A modo de cierre del capítulo, diremos que el matrimonio crea un vínculo tan importante y especial que las cuestiones que plantea, como vimos, no pueden resolverse por las normas generales del derecho patrimonial, sino que es necesaria una regulación propia, que contemple las relaciones de los esposos entre sí y frente a terceros, así aparece el régimen patrimonial matrimonial. Esta regulación como expusimos comprende aspectos diversos, su imperatividad o posibilidad de convenirlo, la propiedad, administración y disposición de los bienes, la contribución a las cargas del matrimonio, la responsabilidad frente a terceros, su disolución y liquidación. Pretendemos que estos conocimientos de aquí en adelante nos permitan clasificar el régimen que adopta nuestro ordenamiento y los del derecho comparado.

CAPÍTULO II

Régimen patrimonial-matrimonial Argentino.

A continuación se desarrollara el contenido y alcance de las normas vigentes en lo que respecta al régimen patrimonial matrimonial argentino según nuestro Código Civil y leyes complementarias.

El régimen establecido por nuestro Código Civil, en el Libro II, Sección Tercera, Título 2, “De la sociedad conyugal”, se ha visto, desde su redacción, modificado por diversas leyes como fueron la 11.357, la 17.711, la 23.515 y la 25.781. Este tipo de tratamiento arroja como dificultad que para su estudio nos enfrentamos a tres clases de normas, las vigentes y aplicables, las dudosamente aplicables, queremos decir las que requieren de una basta interpretación, y aquellas tácitamente derogadas.

En la actualidad nuestro régimen, legal, imperativo e inmodificable por voluntad de las partes es el de comunidad restringida a las ganancias, de administración separada.

En un principio, Vélez Sarsfield, estableció para los esposos, un régimen de comunidad restringida, de administración marital, con un pasivo común para las “cargas de la sociedad conyugal”, dando al marido la calidad de administrador de sus propios bienes, de los gananciales y de los de la esposa. El mismo además se caracterizó por no poder ser modificado por la voluntad de los esposos, de donde se desprende su carácter imperativo, legal, inmutable y forzoso (Sambrizzi, 2007).

En el año 1926, con la sanción de la ley 11.357, sobre “ampliación de la capacidad civil de la mujer”, se produce una importante modificación al régimen de administración de los bienes, ampliando notoriamente los derechos de la mujer, se le otorgan a la mujer casada, facultades de administración y disposición sobre sus bienes propios y sobre los gananciales llamados de administración reservada. Las modificaciones introducidas, implicaban que a fin de determinar quién era el encargado de la gestión de los bienes no debiesen ya distinguirse tres masas (la de bienes propios del marido, propios de la mujer, y bienes gananciales), sino cuatro (bienes propios del marido, propios de la mujer, gananciales ordinarios o de administración marital y gananciales de administración reservada a la mujer). A modo de enunciación diremos que eran bienes gananciales, de administración reservada a la mujer, a) los adquiridos con el producto de su profesión,

oficio, empleo, comercio o industria; b) los bienes adquiridos con los frutos de los bienes propios, cuando su percepción era hecha por la mujer; c) los bienes adquiridos con los frutos de otros gananciales de administración reservada. En los casos de estos bienes gananciales de administración reservada a la mujer, se requería siempre que se haga mención de tal circunstancia en el título de adquisición (Belluscio, 1995).

No obstante lo anteriormente expuesto, se mantiene una preponderancia sobre el marido, a través del “mandato presunto” a favor del mismo. Además dicha ley, dispuso que los bienes propios de la mujer y los bienes gananciales que ella adquiriera no responden por las deudas del marido, ni los bienes propios del marido y los gananciales que él administre responden por las deudas de la mujer; y que un cónyuge sólo responde con los frutos de sus bienes propios y con los frutos de los bienes gananciales que administre, por las obligaciones contraídas por el otro, cuando sean contraídas para atender las necesidades del hogar, para la educación de los hijos, o para la conservación de los bienes comunes (artículos 5 y 6 de la ley 11.357).

Años más tarde con la sanción de la ley 17.711, se produce una reforma más amplia y trascendente al Código Civil, que en lo que respecta a nuestra materia deja como resultado, la derogación del artículo 1224, que produce una importante discrepancia doctrinaria con respecto a los bienes que formaban la sociedad conyugal; la modificación de los artículos 1217 (acerca de las convenciones matrimoniales), 1272 (en relación a los bienes gananciales), 1276 (acerca de la administración y disposición de los bienes), 1277 (en cuanto al consentimiento del otro cónyuge para la realización de ciertos actos de trascendental importancia patrimonial) y la modificación del 1306; y la introducción del artículo 1316 bis (créditos de los cónyuges contra la sociedad conyugal), como también algunos de la anterior ley 11.357.

Respecto a las convenciones matrimoniales, nos detendremos a analizarlas y diremos que de acuerdo con lo que admite actualmente el Código Civil, estas configuran un pacto entre los esposos, tendientes a resolver una cuestión tangencial del régimen de bienes, que en forma expresa se encuentra permitido por la ley. Como consecuencia del régimen legal, e imperativo que rige entre los cónyuges, la regla del artículo 1218 es que *“Toda convención entre los esposos sobre cualquier otro objeto relativo a su matrimonio,*

como toda renuncia del uno que resulte a favor del otro, o del derecho a los gananciales de la sociedad conyugal es de ningún valor". Por lo tanto, por excepción quedan previstos como objeto de la convención matrimonial, sólo los supuestos del artículo 1217. Y así, con la sanción de la ley 17.711 se evidencia que las mismas fueron reducidas a un mínimo, acotando aún más el margen de uso de la autonomía de la voluntad, esto se desprende la actual redacción del artículo 1217: "*Antes de la celebración del matrimonio los esposos pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objetos siguientes: 1) La designación de los bienes que cada uno lleva al matrimonio; 2) Derogado por ley 17.711; 3) Las donaciones que el esposo hiciere a la esposa; 4) Derogado por ley 17.711*". El objeto de la convención del inciso 1), que tiene por fin la designación de los bienes que cada uno de los esposos lleva al matrimonio permite la individualización de los bienes muebles o fungibles, para probar en el momento de la liquidación, que tienen el carácter de propios y, por lo tanto, que no quedan sujetos a la presunción de ganancialidad prevista por el artículo 1271. En cuanto a la donación que el esposo hiciere a la esposa (inciso 3), no es más que un resabio de la donación nupcial del derechos romano, que se encontraba justificada como complemento de la dote que sería restituida por le marido al fin del régimen, y que le permitiría a la mujer solventar sus necesidades luego del matrimonio. Hoy en día carece de toda justificación (Azpiri, 2005).

En relación a la oportunidad en que las convenciones pueden ser realizadas, la primera parte del artículo 1217, más arriba transcrito, establece que "*Antes de la celebración del matrimonio los esposos pueden hacer convenciones...*" y también la primera parte del artículo 1219 dice que "*Ningún contrato de matrimonio podrá hacerse, so pena de nulidad, después de la celebración del matrimonio...*". Una vez otorgada la convención, es inmutable una vez que el matrimonio se celebró; la segunda parte del artículo 1219 añade: "*...ni el que se hubiere hecho antes, podrá ser revocado, alterado o modificado*". Por cierto que antes de la celebración si podría ser revocado o modificado (Belluscio, 1995).

Según lo expuesto, los caracteres de las convenciones matrimoniales son los siguientes, *anteriores a la celebración del matrimonio*, como más arriba explicamos; *formales*, la forma de las convenciones está reglada por los artículos 1223 y 1225 del Código; *solemnes absolutas*, es decir que no producen efectos mientras no hayan sido

formalizadas en la forma exigida por la ley; *condicionales*, porque su eficacia depende de la celebración y validez del matrimonio (artículos 1238 y 1239); *inmutables*, según dijimos más, con la salvedad de revocarlas o modificarlas antes de la celebración del matrimonio (Méndez Costa, 1994).

El vigente artículo 1276 confiere a cada cónyuge la libre administración y disposición de sus bienes propios y gananciales por él adquiridos, con la excepción del artículo 1277, el cual dice que, es necesario el consentimiento de ambos cónyuges para disponer o gravar los bienes gananciales cuando sean inmuebles, derechos o bienes muebles con registro obligatorio, aportes de dominio o uso de dichos bienes a sociedades, transformación y fusión de éstas. Acotaremos respecto al uso de la expresión “consentimiento”, que ha sido criticado, porque jurídicamente puede producir confusión, ya que el consentimiento, como elemento de los contratos, es el que proviene de las partes del acto, por eso es preferible el vocablo asentimiento, que da mejor idea de que se trata de la conformidad de un tercero que no es parte, el otro cónyuge.

En el año 1987 se sancionó la ley 23.515 que derogó los artículos 1220 (acerca de la validez de las convenciones matrimoniales hechas fuera de la república), 1221 (en relación a los contratos de matrimonio de personas que tengan impedimento para casarse), y la derogación del artículo 1292 (en cuanto a que sólo la mujer tendría derecho a pedir la separación de los bienes de uno y otro y de los adquiridos hasta entonces). La ley 23.515 también modificó los arts. 1238 (que se refiere a la validez de las donaciones hechas por las convenciones matrimoniales), 1294 (que establece cuando uno de los cónyuges puede pedir la separación de bienes), 1306 (en cuanto a los efectos que produce la sentencia de separación personal o de divorcio vincular) y 1312 (en cuanto a que sucederá si se anula el matrimonio).

Por último, sancionada la ley 25.781, en el año 2003, se produce una modificación al artículo 1276 del Código, se agrega un segundo párrafo, relacionado con el supuesto de que no se pudiera determinar el origen de los bienes, o la prueba al respecto fuera dudosa. El artículo completo, quedó redactado de la siguiente manera: *“Cada uno de los cónyuges tiene la libre administración de sus bienes propios y de los gananciales adquiridos con su trabajo personal o por cualquier título legítimo, con la salvedad prevista en el artículo*

1277. Si no se puede determinar el origen de los bienes o la prueba fuera dudosa, la administración y disposición es conjunta del marido y la mujer. El juez podrá dirimir los casos de conflicto. Uno de los cónyuges no podrá administrar los bienes propios o gananciales cuya administración le está reservada al otro, sin mandato expreso o tácito conferido por éste. El mandatario no tendrá la obligación de rendir cuentas”.

Actualmente como explican Bossert y Zannoni (2008), el Código Civil distingue los bienes *propios* de cada cónyuge, tanto los de la mujer, que los llama dote, como los del marido, aquellos que éste introduce al matrimonio, o luego adquiere por donación, herencia o legado (artículo 1236), y los bienes *gananciales*, aquellos existentes a la disolución de la sociedad conyugal, si no se prueba que pertenecían a alguno de los cónyuges cuando se celebró el matrimonio, o que los adquirió después por herencia, legado o donación (1271). Destacan los autores también que la norma consagra una presunción legal favorable a la comunidad.

Para dar por finalizado el análisis del régimen patrimonial matrimonial vigente, diremos, a modo de síntesis que lo anteriormente expuesto nos arroja como resultado que el actual régimen de bienes, presente como características:

1. Legal e imperativo, los esposos deben sujetarse al único régimen existente, no pudiendo optar entre distintas alternativas o por el que a ellos les parezca conveniente, prima el orden público por sobre la autonomía de la voluntad.
2. Inmutable, en principio, la comunidad regirá hasta la finalización del régimen por cualquiera de las causales de disolución previstas en la norma. Nuestro Código Civil establece como excepción a esta inmutabilidad los supuestos taxativos de separación judicial de bienes enunciados en los artículos 1290 y 1294; a) incapacidad de uno de los cónyuges, el otro podrá solicitar la separación judicial de bienes, b) concurso del otro cónyuge, c) mala administración del otro cónyuge que le pueda acarrear peligro de perder su eventual derecho sobre los bienes gananciales y d) abandono de hecho de la convivencia matrimonial por parte del otro esposo.
3. Comunidad restringida de gananciales, es decir, que, durante la vigencia de la comunidad y hasta la disolución de la misma, cada cónyuge tiene un derecho en

expectativa sobre la totalidad de la masa ganancial, cuando cesa esta ganancialidad, el derecho en expectativa se convierte en un derecho cierto y efectivo.

4. Gestión de los bienes, tanto propios como gananciales, separada, y determinada por la adquisición y titularidad de los mismos, con limitada facultad de control; cada uno de los esposos administra y dispone libremente de sus bienes propios y de los adquiridos a su nombre con su trabajo o por cualquier otro título legítimo. De esta manera se está frente a cuatro masas de bienes, 1) los propios de la mujer, 2) los gananciales de la mujer, 3) los propios del marido y 4) los gananciales del marido.
5. Responsabilidad de cada cónyuge frente a sus acreedores limitada a los bienes bajo su titularidad y administración, con algunas excepciones, las obligaciones contraídas por el otro cónyuge, cuando lo hayan sido para a) atender las necesidades del hogar, b) para la educación de los hijos o c) para la conservación de los bienes comunes, supuestos en los cuales sólo responderá con los frutos de los bienes propios y con los frutos de los gananciales que administre. Parece justo que las deudas contraídas en interés de los esposos y de la familia más próxima entren en la esfera de responsabilidad de ambos, cualquiera sea el contratante, y que las deudas ajenas a esos intereses compartidos queden bajo la responsabilidad de quien las asumió
6. División por mitades de la masa de bienes gananciales existentes al momento de la disolución de la sociedad, entre cónyuges, o en caso de muerte, entre el esposo superviviente y los herederos del esposo fallecido. Así lo establece el artículo 1315 del Código Civil.

Sin embargo, en los casos en que sea posible recurrir a una partición privada o mixta, puede prescindirse del principio de partición por mitades. Los cónyuges si son capaces y están de acuerdo, pueden convenir partir privadamente, por sí o por intermedio de mandatario con poder especial, prescindiendo de la regla fijada por el art. 1315 del Código Civil. También cuando los cónyuges son capaces y están de acuerdo pueden recurrir a la partición mixta, celebrando un convenio de liquidación y partición por instrumento privado que será presentado al juez para su homologación.

Como cierre del presente capítulo, nos parece sumamente importante exponer los fundamentos que llevaron al codificador a establecer un régimen patrimonial del tipo imperativo. Vélez Sarsfield expresó en la nota al título 2, como fundamento de dicha imperatividad que:

Casi en todas las materias que comprende este título, nos separamos de los Códigos antiguos y modernos. Las costumbres de nuestro país por una parte, y las funestas consecuencias por otra, de la legislación sobre bienes dotales, no nos permiten aceptar la legislación de otros pueblos de costumbres muy diversas, y nos ponen en la necesidad de evitar los resultados de los privilegio dotales. Comenzaremos por el contrato del matrimonio. En Europa no hay matrimonio que sea precedido de un contrato entre los esposos, tanto sobre los bienes respectivos, como sobre su administración; derechos reservados a la mujer, limitaciones a la facultad del marido, renuncia o modificaciones de los beneficios de la sociedad conyugal, etc. etc. Por la Legislación Romana puede decirse que no tenía límites la facultad que se permitía a los esposos, para reglar entre ellos su estado futuro. Podían contratar aun después de celebrado el matrimonio. Las Leyes Españolas dejaban también a los esposos hacer las convenciones que quisieran y esos pactos eran civilmente eficaces: “*El pleito que ellos (los esposos), dicen las Leyes de Partida, pusieron entre sí, debe valer en la manera que se avinieron ante que casasen o cuando casaron*”. Desde el primer momento debían sentirse las consecuencia de tales facultades, y vinieron muchísimas leyes a prohibir aquellas convenciones que deprimiesen el poder del marido, o que versasen sobre el divorcio de los cónyuges, o que alterasen los privilegios de las dotes, o la secesión hereditaria, o las que dispusiesen sobre la tutela o emancipación de los hijos, leyes que fueron el origen de pleitos que disolvieron los matrimonios y las familias. Esas leyes no han sido necesarias en la República, pues

nunca se vieron contratos de matrimonio. Si esos contratos no aparecen necesarios, y si su falta no hace menos felices los matrimonios, podemos conservar las costumbres del país; cuando por otra parte las leyes no alcanzarían a variarlas, y quedarían estas desusadas, como han quedado las que sobre la materia existen hasta ahora. La sociedad conyugal será así puramente legal, evitándose las mil pasiones o intereses menos dignos, que tanta parte tienen en los contratos de matrimonio. Permitimos sólo aquellas convenciones matrimoniales que juzgamos enteramente necesarias para los esposos, y para el derecho de terceros...

También autores como Belluscio (1994), se muestran conformes con la imperatividad del régimen, esgrimiendo a la hora de defenderlo, que no existe una tradición que nos lleve a admitir que los esposos puedan elegir el régimen patrimonial del matrimonio, agregando que a su juicio resulta chocante que el matrimonio constituya la ocasión de un arreglo patrimonial. Considera que la utilización de capitulaciones matrimoniales está en franco retroceso en los países que las admiten, que un régimen de separación de bienes no es adoptado en aquellos países por la mayoría de los ciudadanos, que es injusto y perjudica esencialmente a la mujer que no ejerce una actividad lucrativa independiente.

Como se dejó expuesto, en este capítulo analizamos el régimen vigente actual de bienes en el matrimonio, su desarrollo desde la sanción del Código Civil y sucintamente las reformas que lo afectaron. Vemos como en la actualidad el régimen mantiene el carácter imperativo y la comunidad de gananciales dispuestos por el codificador, y como el mismo se vio modificado a lo largo de los años en lo que respecta a la administración y disposición de los bienes y responsabilidad de los esposos frente a terceros.

Dada la falta de autonomía de la voluntad en nuestro régimen, que vemos se refleja en el carácter imperativo, e inmutable del mismo, salvo el acotado margen a las convenciones prenupciales del artículo 1217, como oportunamente explicamos, se ha creado un gran debate entre juriconsultos, entre los que encontramos, a aquellos que están a favor del régimen legal actual, único y forzoso, y aquellos que proponen que sean los

cónyuges, mediante el uso de la autonomía de la voluntad quienes decidan qué régimen es el que más les conviene. En el desarrollo del próximo capítulo se expondrán las posturas doctrinarias en relación al tema.

CAPÍTULO III

Posturas doctrinarias en torno a la autonomía de la voluntad.

Como se señaló en el capítulo anterior, el régimen legal, imperativo e inmodificable por la voluntad de las partes es el de comunidad restringida de ganancias. Nuestra legislación no admite la posibilidad de que los esposos, antes o durante el matrimonio, opten por otro régimen patrimonial matrimonial, a diferencia de lo que ocurre en la amplia mayoría de las legislaciones extranjeras (como veremos oportunamente), en las que hay un régimen básico, que se aplica cuando no hay expresión de la voluntad por parte de los contrayentes, y uno o varios regímenes entre los cuales los esposos pueden elegir a fin de que se apliquen a sus relaciones patrimoniales. Este tema ha dividido a la doctrina, aunque en los últimos tiempos se está abriendo paso, cada vez con mayor firmeza, la posición que reclama la modificación del Código Civil a fin de admitir la opción por otros regímenes, implementando el uso de la autonomía de la voluntad.

A continuación se expondrán las más relevantes posturas doctrinarias nacionales en lo que concierne al uso de la autonomía de la voluntad, corrientes a favor, en contra y sus argumentos. Se pretende de este modo conocer las voces de los más reconocidos doctrinarios del derecho en el tema, para así lograr comprenderlas y más adelante contar con elementos que nos permitan formar nuestra opinión.

I. Corriente que la rechaza. Argumentos en contra.

Dentro de la corriente que está en contra del uso de la autonomía de la voluntad en la elección del régimen patrimonial matrimonial, hayamos aquellos autores que, al igual que el codificador, postulan la conveniencia de mantener un régimen único, imperativo de comunidad de bienes.

Argumentan entre otras razones, que la relación espiritual y personal entre los esposos debe primar sobre lo patrimonial. “Son dos caras de la misma moneda, y es la misma sustancia la que da forma a ambas caras...” (Ortiz de Rozas y Roveda, 2006, pág. 9).

Señalan que el matrimonio constituye una institución que establece una relación entre los cónyuges basada fundamentalmente en el carácter espiritual y personal, el cuál debe preponderar sobre el patrimonial.

El doctor Borda (1993), desde su posición nos dice que, el matrimonio es un acto de amor que no se aviene con una especulación patrimonial, por lo que el régimen debe ser fijado por la ley de acuerdo a lo justo y razonable, sin que haya razones poderosas para apartarse de la tradición argentina.

Belluscio (1999), dice que no se comprende la razón por la que se afirma que la elección de regímenes se considera lo más adecuado a la igualdad y capacidad de los esposos. Asimismo sostiene que la opción de elección sólo interesa a una elite de personas al menos maduras y acaudaladas, que no quieren confundir sus fortunas con las de sus eventuales cónyuges, no pudiendo imaginarse a una pareja veinteañera sin un peso o que sólo tiene lo imprescindible para iniciar la vida en común, optando por un régimen de separación de bienes. Afirma además que el régimen de separación de bienes, es el régimen del más crudo egoísmo, y que si los futuros esposos no quieren compartir sus ganancias, es mejor que no se casen, siendo a su juicio preferible una unión de hecho a un matrimonio constituido sobre la base del egoísmo.

Dicen Ortiz de Rosas y Roveda (2006) que es recomendable que el aspecto patrimonial guarde coherencia con el personal; y que la posibilidad de discutir y convenir un régimen de bienes entre los cónyuges, arrojaría un innecesario motivo de fricción más que un elemento de unión matrimonial. “El principio legal y social tiende a la integración de intereses y no a su contraposición”.

Méndez Costa (1993), cree que la comunidad es el régimen que mejor refleja en lo económico la vinculación creada por el matrimonio y el más adecuado para articularse como elemento a favor de la unión matrimonial.

Por su parte Mazzinghi (1972), juzga peligroso un régimen absolutamente convencional, ya que el problema involucra no sólo los intereses de los cónyuges sino los de la comunidad familiar y los de la sociedad entera, interesada en el sustento económico de la familia; la confrontación de posiciones individuales y la tendencia a hacer prevalecer

un interés sobre otro, no conviene al régimen patrimonial de la familia, que requiere un mínimo de estabilidad económica reflejada en un estatuto legal.

Sostienen quienes rechazan la modificación del régimen actual, que el uso de la autonomía de la voluntad, repugna los valores jurídicos de la solidaridad familiar, permitiendo entre cónyuges negocios pecuniarios, que solo incorporan el egoísmo a su relación (Berbere Delgado y Merlo, 2010).

A favor de la imperatividad argumenta Brustia (2011), que el régimen patrimonial es un efecto del matrimonio, el cual a su vez se encuentra impregnado de imperatividad y orden público; y que el matrimonio es una institución, no un contrato, por el cual la autonomía de la voluntad imperante en el ámbito contractual no tendría cabida en el derecho matrimonial. A esto agrega la autora que un régimen único favorece la seguridad de las transacciones y relaciones económicas en general, ya que los terceros no deberían preocuparse por saber qué régimen tiene su contratante, o si lo ha cambiado. Destaca como argumento también a favor de la imperatividad que no resulta conveniente para quienes se disponen a iniciar una familia, discutir aspectos económicos, que en el matrimonio son secundarios y de menor relevancia que los personales.

Dice Sambrizzi (2007), que la libertad de optar, a la hora de contraer nupcias, por un régimen, y convenir aspectos patrimoniales, no es requerida por la sociedad, que vulneraría derechos de la mujer, a la que se la considera en una situación desventajosa en el aspecto patrimonial respecto al hombre, entendiéndose que:

No se puede en nombre de la libertad, pretender que las personas puedan establecer en el matrimonio el régimen patrimonial que a ellas les parezca adecuado, ya que (...) el legislador debe actuar al respecto estableciendo el régimen que estime más justo según la idiosincrasia y las conveniencias sociales del lugar para el cual debe legislar (Sambrizzi, 2007, pág. 41).

Sostiene Méndez Costa (1994) que la importancia decisiva de la voluntad es indiscutible, puesto que de ella, a través del libre y pleno consentimiento de los contrayentes, depende la existencia del matrimonio, pero, esto sin embargo no implica que los futuros esposos sean hábiles para establecer los derechos y deberes que comportará su

estado, el conocimiento y la valoración de un régimen patrimonial matrimonial no es nada simple y pocas parejas se encontrarán en condiciones de hacerlo, quedando bajo la influencia de sus padres, o lo que no es deseable, de terceros. En su obra citando a Borgonovo, y compartiendo sus ideas la autora dice que, el régimen patrimonial del matrimonio que organizó Vélez Sarsfield constituye un gran acierto de política jurídica, ya que protege al matrimonio argentino de la especulación y el egoísmo, vedándole a los esposos la posibilidad de discutir acerca de convenios en relación a los bienes, los esposos no pierden afecto y respeto mutuo en discutirlos, y se reduce también al mínimo la influencia de terceros. Esta imperatividad del régimen, continúa diciendo, constituye mayor protección para los terceros porque la publicidad de los convenios, integrada por la formalización generalmente notarial y su registro, trasciende menos que el matrimonio. Sostiene que un régimen elegido por los esposos puede ser ignorado por los terceros a pesar de conocer su estado civil, mientras que, de no existir opciones a la realización de convenios prematrimoniales, sabiendo que son cónyuges se está al tanto del régimen patrimonial que los rige.

También para sostener su postura sostiene que la copropiedad de gananciales constituye por lo general una solución en la que prima la justicia. Queremos decir que a pesar de que en nuestro país, y en el mundo entero, cada vez son más las mujeres casadas que trabajan, y por consiguiente obtienen un salario, la realidad demuestra que aun por lo general es el hombre quien recibe un ingreso más alto, sucediendo también en un sin número de casos, que sea la mujer quién se ocupa del cuidado de los hijos y del hogar, lo que evidencia que es en estos casos donde son los ingresos del marido los que solventan los gastos necesarios para vivir. Es así, que en el supuesto de separación de bienes, sería injusto que a la esposa, le correspondieran únicamente los ingresos que hayan derivado de su trabajo, o los bienes que hubiese adquirido con esos ingresos, quedando de esta manera en una evidente situación de desmejoría en relación a su esposo (Sambrizzi, 2007).

Dicen Ortiz de Rozas y Roveda que:

La comunidad de ganancias es un régimen de estricta justicia para los matrimonios donde existe una diferencia de roles, y uno de los cónyuges pone su mayor atención en el hogar y los hijos mientras el

otro realiza una actividad externa más remunerativa en términos económicos. En las familias donde la esposa (o, menos frecuentemente, el marido) está dedicada principalmente al hogar y a la atención de los hijos, aunque tuviera alguna actividad complementaria remunerada, la alternativa de la separación de bienes llevaría a situaciones de extrema injusticia y desamparo al momento de la disolución del matrimonio o separación conyugal. Y significaría un injusto enriquecimiento para el otro cónyuge, que habría acumulado ganancias con el respaldo de quien estaba dedicada al hogar, para luego conservarlas exclusivamente para sí (Ortiz de Rozas y Roveda, 2006, pág. 9).

Como otro argumento, postulan que con respecto a la protección de los terceros, podría suceder que en aquellos regímenes donde los cónyuges pueden optar por un régimen de bienes, o donde se encuentran facultados para cambiarlo, aquellos terceros que contrataron con uno o ambos de los esposos se encontrarían menos protegidos que si lo hiciesen con esposos que cuentan con un régimen imperativo de comunidad de bienes, en el cual conocen con seguridad el régimen jurídico al que se encuentra sujeto su contratante. (Fleitas Ortiz de Rozas, citado por Sambrizzi, 2007, pág. 35).

II. Corriente que la acepta. Argumentos a favor.

Contrariamente a la postura seguida por Sambrizzi (2007), Belluscio (1999), Ortiz de Rozas (2006), Roveda (2006), Borda (1993), Berbere Delgado (2010), Brustia (2011), Merlo (2010), Mazzinghi (1972) y Méndez Costa (1993 y 1994), que rechazan el uso de la autonomía de la voluntad en la elección del régimen patrimonial matrimonial, se encuentran aquellos autores que están a favor de la flexibilización del régimen actual, mediante la incorporación del uso de la autonomía de la voluntad. Expondremos el pensamiento y los motivos que llevan a autores como Mizrahi y Zannoni (ambos citados por Sambrizzi, 2007), Vidal Taquini (1979), Azpiri (2005), Finocchio (2010), y Millán (2010) a inclinarse en este sentido.

Son variados los argumentos que los autores exponen para contemplar la posibilidad de la incorporación de la autonomía de la voluntad a las relaciones patrimoniales entre los cónyuges.

Entre estos argumentos encontramos, respecto a la autonomía de la voluntad, a quienes dicen que “debe dejarse que defiendan (las personas) sus propios intereses de la manera en que ellas crean conveniente, pues de otra manera se vería conculcada su libertad contractual” (Sambrizzi, 2007, pág. 36). No advierten un fundamento válido para negar la posibilidad de optar por un régimen alternativo.

Sostiene Mizrahi:

que los cónyuges deberían “estar facultados para hacer combinaciones entre los regímenes convencionales-tipo previsto por la normativa legal, para pactar un régimen absolutamente diferente a los contemplados, o bien, para adoptar un régimen regulado por una legislación extranjera. En suma, articulará la voluntad soberana de los cónyuges...”; sin perjuicio, señala de establecer un régimen legal supletorio para el supuesto de que no hubieran convenido régimen alguno, con respecto al cual opta por el de comunidad diferida de ganancias. Agrega Mizrahi que, no obstante esa posibilidad de opción por distintos regímenes o combinaciones de ellos, corresponderá dejar a salvo la validez de

determinadas restricciones indispensables al poder dispositivo de los esposos... (Mizrahi, citado por Sambrizzi, 2007, pág. 36).

Otro argumento que se postula a favor de la admisión de la autonomía de la voluntad es que la diversidad de situaciones conyugales patrimoniales debe ser tenida en cuenta, dado que no podemos asimilar aquellos casos de personas con importantes patrimonios productores de rentas con los de los que solo cuentan con ingresos provenientes de su empleo, lo que exigiría la posibilidad de poder optar por regímenes distintos (Sambrizzi, 2007).

También la igualdad entre los cónyuges hace que no se les pueda imponer un régimen contra su voluntad. Los cambios que hoy en día se han evidenciado, sobre todo en la estructura económica y social de la familia, hacen que la mujer se encuentre en pie de igualdad al hombre, en materia laboral, de lo que resulta que no habría razones para imponerles un régimen con el que no estuviesen de acuerdo.

Dice Zannoni al respecto:

que el régimen de comunidad es el típico de un modelo familiar en el que predomina la empresa productiva bajo la dirección del marido, y en el cual el rol de la mujer queda reservado a las tareas del hogar y al cuidado de los hijos; mientras que, en cambio, los regímenes de separación de bienes se corresponden con las familias en las cuales ambos esposos producen en el mercado de trabajo, y allegan recursos en distintas actividades, sean comerciales industriales o profesionales. Y agrega que la plena capacidad jurídica de la mujer, la desaparición de la autoridad marital y, consecuentemente, la igualdad entre los esposos, llevan a la consideración-dice Zannoni- de que es justo que ambos mantengan su autonomía patrimonial, sin depender de las ganancias del otro, y sin perjuicio de atender ambos las necesidades del hogar (Zannoni, citado por Sambrizzi, 2007, pág. 38).

Continuando con su línea de pensamiento, más adelante Zannoni afirma también que:

Según fuere la posición de los futuros cónyuges, su actividad patrimonial y su desenvolvimiento económico, puede convenirles más un régimen de separación de bienes, por ejemplo, que sin perjuicio de preservar la adecuada contribución a las cargas del matrimonio, atención de las necesidades del hogar y de los hijos, les permita una independencia patrimonial. Suele ser esa la expectativa de quienes, divorciados de nupcias anteriores, contraen nuevo matrimonio y desean razonablemente no hacerlo mediante la constitución de una sociedad de gananciales. También la separación de bienes puede consultar un razonable interés de quienes contraen matrimonio con una posición económica cimentada en actividades comerciales, industriales, etc., independientes y equivalentes (Zannoni, citado por Sambrizzi, 2007, pág. 43).

Otro argumento sostiene que la obligatoriedad del régimen actual lleva a que las parejas convivan, en lugar de contraer matrimonio. Sostienen que la imperatividad del régimen lleva a que muchas personas simplemente convivan, en vez de contraer matrimonio, especialmente en los casos de divorciados, quienes por lo general desean mantener un régimen de separación de bienes, antes que uno de comunidad, que como se sostuvo antes no es de su agrado y no puede serles impuesto (Sambrizzi, 2007).

Por su parte Azpiri (2005), considera necesaria una reforma legislativa que incorpore la autonomía de la voluntad al régimen, ya que los cónyuges en la actualidad, tienen la misma y plena capacidad jurídica, con la consiguiente aptitud para adquirir, administrar y disponer de sus bienes y, por lo tanto, con la posibilidad de pactar sobre el destino de los mismos. Sigue el autor diciendo que, así como impera la libre voluntad para contraer matrimonio, también debe regir la libre voluntad para regular las relaciones pecuniarias, por cuanto no se encuentran en juego intereses de orden público, sino el interés particular de los cónyuges, que en ese aspecto gozan de plena capacidad civil, por lo que no hay razón para suponer que uno de ellos se aprovechará del otro. De todas

maneras, si bien el autor propicia la incorporación de la posibilidad de elección, resalta que ello no significa dejar sin efecto un régimen básico (propone la comunidad), que regirá en forma supletoria cuando los esposos nada acuerden respecto de sus relaciones patrimoniales.

Vidal Taquini entiende que no debe existir una legislación autoritaria que imponga a los interesados, futuros contrayentes o esposos en su caso, una única solución. Mizrahi sostiene que el Estado debe cesar de presumir ineptitud de las personas para resolver sobre sus intereses. Y Zannoni a su turno destaca la inteligencia del codificador para ubicar las circunstancias históricas de la época pero le resulta necesario asumir que esas estructuras económicas de las familias se han modificado y que los cónyuges pese a constituir una comunidad de vida deben poder contar con la opción de realizarse económicamente en forma individual sin que ello implique falta de contribución en las cargas del sostenimiento familiar (Vidal Taquini, Mizrahi y Zannoni, citados por Figueroa Ríos y Peracca, 2003).

Autores como Finocchio y Millan (2010), argumentan también a favor de la admisión de la autonomía de la voluntad, que, la imperatividad de nuestro régimen patrimonial-matrimonial es prácticamente una excepción en la legislación mundial, ya que que casi la totalidad de los Estados permite a los futuros cónyuges, o a los ya esposos, optar por distintos regímenes patrimoniales, con contadas excepciones como Cuba, Bolivia y nuestro país. Agregan que hay que destacar que la libertad de elección de regímenes otorga a los cónyuges una opción y no una obligación, y aunque esta fuese puesta en práctica solo por una minoría no se advierte fundamento alguno para negarle esta opción a quienes así lo requieran.

Podemos decir además a favor de la autonomía de la voluntad que, en una sociedad pluralista y democrática hay que permitir que cada matrimonio elija el régimen que considere conveniente, respetando la libertad de los contrayentes, y que no se debe imponer el régimen que la mayoría prefiere a la minoría, sino respetar el derecho de esta última.

En nuestro país, importantes Congresos y Jornadas se pronunciaron a favor de la autonomía de la voluntad. Así en las XI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas

en la ciudad de Buenos Aires en el año 1987, se aprobó por mayoría el siguiente despacho “Debe posibilitarse a los futuros cónyuges la adopción, mediante capitulaciones matrimoniales, de regímenes patrimoniales alternativos que regulen sus relaciones y las relaciones de los cónyuges con terceros. A falta de capitulaciones se aplicará un régimen legal supletorio”. También en las II Jornadas Nacionales de Profesores de Derecho Civil, celebradas en la ciudad de Buenos Aires en el año 1992, casi por unanimidad se concluyó que “es conveniente propiciar una reforma integral del régimen patrimonial del matrimonio que, además de permitir convenciones, posibilite optar entre uno o más regímenes alternativos, manteniendo como régimen supletorio el actualmente vigente. Igualmente en las Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal de 1994, se pronunciaron a favor de la pluralidad de regímenes patrimoniales (Sambrizzi, 2007).

Como cierre del capítulo no queremos dejar de destacar la importancia de las posturas, tanto a favor, como en contra del uso de la autonomía de la voluntad, el prestigio de sus defensores y lo importante que resultan, cada uno desde su perspectiva, los argumentos esgrimidos en relación a una y otra. Esto nos permite observar que el tema, genera debate tanto entre los doctrinarios, como en congresos y jornadas, posturas y argumentos que servirán como antecedentes para los tratamientos de reformas al tema.

Diremos entonces que, si como consecuencia de las tendencias actuales favorables a la libertad de elección, en nuestro país una futura reforma permitiera el uso de la autonomía de la voluntad, cuestión que vemos bastante probable, la misma debería limitarse a la elección de uno entre varios regímenes regulados por la ley, manteniéndose la comunidad restringida de ganancias como régimen legal supletorio y conservando un núcleo normativo mínimo imperativo de protección de la familia aplicable, independientemente de cuál sea el régimen elegido. Nos parece que este mínimo núcleo normativo, debería comprender la contribución de ambos esposos a las necesidades del hogar y de los hijos, la solidaridad por las deudas que reconozcan dicha finalidad, la afectación del patrimonio de los cónyuges al pago de esas deudas y el otorgamiento conjunto de actos de disposición sobre la vivienda familiar.

CAPÍTULO IV

Derecho comparado.

En el desarrollo del siguiente capítulo, analizaremos de qué manera en el derecho comparado, algunas legislaciones americanas, específicamente las de Brasil, Paraguay, Uruguay, Venezuela, Chile, Colombia, Perú, Ecuador, Bolivia, y México, dentro del contexto regional del Mercosur y así también otras legislaciones europeas, como la de España y Francia, abordan el tratamiento de los regímenes patrimoniales matrimoniales.

Antes de ahondar en el tema, nos parece importante dejar plasmado que la tendencia con la que nos encontraremos en el derecho comparado es hacia la admisión de la autonomía de la voluntad. Las variantes que se presentan en la legislación comparada son numerosas, pudiendo en algunos casos optarse por otro régimen que se encuentre expresamente regulado en el Código de que se trate, en otros países se permite una amplia libertad para que los cónyuges acuerden la forma en que se van a desarrollar sus relaciones patrimoniales. También existen países que contemplan la opción sólo antes de la celebración de las nupcias y otros que habilitan a los esposos a modificar el régimen durante la vigencia del matrimonio, a su vez, los que admiten la modificación, en algunos casos la limitan a una sola vez, mientras que en otros permiten el cambio en forma indefinida, con la sola exigencia de que haya transcurrido un tiempo determinado para poder efectuar el cambio de régimen (Azpiri, 2005 y Sambrizzi, 2007).

Veamos entonces, de que manera las legislaciones foráneas regulan sus regímenes patrimoniales matrimoniales.

1) Brasil.

La legislación brasileña en su Código Civil de 1916 establecía un régimen de comunidad universal a falta de convención matrimonial, e imponía para ciertos casos taxativamente enunciados un régimen de separación de bienes (Uriondo de Martinoli, 1997).

En el año 1977 muta de este régimen de comunidad universal, a uno de comunidad restringida. De todos modos contempla como opción para los cónyuges la posibilidad de optar por los regímenes de separación de bienes y el dotal. Establece también en su

artículo 60 que los varones mayores de sesenta años y las mujeres de más de cincuenta no podrán ejercer la opción por un régimen distinto al de separación (Sambrizzi, 2007).

En cuanto a la convención, dice que la misma debe realizarse por escritura pública, y que su validez queda supeditada a la celebración del matrimonio. Establece que la misma para poder ser oponible a terceros requerirá de su inscripción en un libro especial que llevará el registro de inmuebles del domicilio conyugal. En su artículo 267 reza que quedan prohibidas las estipulaciones que contravengan disposiciones expresas de la ley, las que se tendrán por no escritas.

2) Paraguay.

La legislación paraguaya al respecto establece que los futuros esposos podrán pactar mediante la celebración de una convención, por un régimen de separación de bienes, el que deberá ser inscripto en un Registro creado a tal efecto y por el de participación diferida. Por medio de estas mismas convenciones también podrán determinar los bienes que aporten al matrimonio, establecer deudas, consignar donaciones del hombre a la mujer como así precisar los bienes propios de la mujer cuya administración se reserva.

En el caso de que los cónyuges no realicen dicha opción, quedarán sujetos al régimen de comunidad de gananciales bajo administración conjunta que comprende los bienes gananciales que son los adquiridos onerosamente por los esposos, de acuerdo a ciertas reglas que establece la ley.

Reza el Código Civil paraguayo que una vez celebrado el matrimonio podrán los cónyuges optar entre el régimen de separación de bienes o el de comunidad. Importante nos parece destacar que en relación a los menores que se casen sin autorización pertinente regirá el régimen de separación de bienes (Sambrizzi, 2007).

3) Uruguay.

Uruguay también posibilita a los cónyuges hacer uso de la autonomía de la voluntad mediante capitulaciones matrimoniales. Y determina un régimen legal supletorio a falta de éstas (Uriondo de Martinoli, 1997 y Sambrizzi, 2007).

Según el artículo 1938 del Código Civil uruguayo, antes de la celebración del matrimonio los esposos pueden hacer las convenciones matrimoniales que juzguen

convenientes, con tal que no se opongan a las buenas costumbres y se conformen a las disposiciones establecidas en los artículos siguientes. La ley, sólo a falta de convenciones especiales, rige la asociación conyugal en cuanto a los bienes.

Las convenciones deben ser celebradas antes del matrimonio, bajo pena de nulidad, y las mismas son inmutables. Se considera que la sociedad conyugal, sea legal o modificada por convención empieza a regir desde el día de la celebración de las nupcias, y desde este momento, las convenciones que se hayan realizado no podrán modificarse, alterarse o destruirse.

En este ordenamiento las convenciones son tan importantes, que el artículo 1941 del Código uruguayo establece que las reglas que para la sociedad conyugal establece el Código, se aplican a falta de estipulaciones específicas que modifiquen la sociedad conyugal.

En cuanto a la formalidad de las convenciones, las mismas deberán realizarse mediante escritura pública, si el valor de los bienes aportados pasa de mil pesos o constituyen derechos sobre bienes raíces.

4) Venezuela.

Según el Código Civil venezolano el régimen patrimonial que regirá entre los esposos será el de comunidad de bienes, salvo la existencia de convención celebrada antes del matrimonio (artículo 141 del Código Civil de Venezuela). La que tendrá carácter de inmutable durante la vigencia de la sociedad conyugal.

Los futuros esposos cuentan con plena libertad para pactar acerca del régimen patrimonial que los regirá, es decir que podrán establecer cualquier sistema que más les convenga, aunque normalmente el más utilizado sea el de separación de bienes. Pueden incluir sistemas extranjeros o sistemas que resulten combinados, el Código sólo establece una excepción que es pactar cualquier tipo de sociedad a título universal, sea de bienes presentes y venideros de uno u otro cónyuge (Sambrizzi, 2007).

5) Chile.

Chile cuenta también con la posibilidad de elección de regímenes para los contrayentes, y establece que a falta de opción, regirá un régimen supletorio (Sambrizzi, 2007).

La legislación chilena respecto al tema ha sufrido una importante evolución.

En sus principios el Código de Bello admitía una acotada separación parcial de bienes, la que se efectuaba mediante capitulaciones prematrimoniales. Posteriormente, con el dictado de algunas leyes entre los años 1926 y 1934, se pasa a la posibilidad de poder optar al momento de contraer matrimonio, por la separación total, o parcial de bienes. Más tarde en el año 1943 se permitió a los cónyuges que durante el matrimonio pudieran modificar el régimen que los regía. Finalmente en 1994 se termina ampliando la posibilidad de opción de los esposos al régimen de participación en los bienes gananciales, con compensación de beneficios (artículo 1715, 2° parte Código Civil chileno).

Determina el artículo 1718 del Código chileno que para aquellos esposos que no hayan optado por alguno de los regímenes posibles, regirá el régimen de sociedad de bienes. Al respecto en su artículo 1723, 1° parte dice que el régimen inicial podrá ser sustituido por otro, esto si, una sola vez durante la vigencia del matrimonio, y en los casos de que el régimen inicial haya sido el de separación de bienes o el de participación en los gananciales, no se admitirá la mutación a un régimen de sociedad conyugal.

6) Colombia.

La legislación colombiana, establece como regla general la aplicación del régimen de comunidad de bienes, o como lo denominan ellos, *sociedad conyugal* (artículo 180 del Código Civil de Colombia). Como excepción se puede aplicar el régimen de separación, el cual puede resultar de la existencia de una disposición expresa de la ley, conocido como *régimen legal*, del acuerdo de voluntades entre los esposos, que presupone la disolución de la sociedad conyugal, llamado *régimen convencional* o de sentencia judicial (Sambrizzi, 2007).

En el régimen de comunidad de bienes, cualquiera de los cónyuges puede renunciar a los gananciales que resulten de la disolución de la sociedad conyugal, siempre y cuando

dicha renuncia no redunde en perjuicio de terceros. En caso de que alguno de los cónyuges, o en su caso los herederos no fueran capaces, necesitarán de autorización judicial para poder realizar la renuncia. La renuncia es irrevocable, sin perjuicio de dejarla sin efecto, en el caso de que el cónyuge o los herederos hubieran sido inducidos a ella por error o dolo.

Según la legislación colombiana la aplicación del régimen de separación por sentencia judicial, se puede pronunciar, 1) por las mismas causas que autorizan la separación de cuerpos, y 2) por haber incurrido el otro cónyuge en cesación de pagos, quiebra, oferta de cesión de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, disipación o juego de habitual, administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio en forma que menoscabe gravemente los intereses del demandante en la sociedad conyugal.

Respecto a la separación convencional, la ley 1° del año 1976 de Colombia, dispone que los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Dicha escritura deberá ser registrada en el registro civil de matrimonio y en las oficinas de registro de instrumentos públicos y privados a cuya jurisdicción pertenezcan los bienes inmuebles que se incluyan en la liquidación, así como en la Cámara de Comercio, en el caso de que los separados sean comerciantes (Sambrizzi, 2007).

7) Perú.

Según el Código Civil peruano, antes de celebrar las nupcias, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de comunidad de bienes o por el de separación de bienes.

En el caso de optar por un régimen de separación de bienes, deberán otorgar bajo pena de nulidad, una escritura pública que para que surta efectos deberá ser inscrita en el registro personal. A falta de escritura pública se presume que los esposos han optado por el régimen de comunidad.

También contarán con la posibilidad de modificar el régimen patrimonial que hayan elegido por otro, lo que se realizará igualmente por medio de escritura pública y se

inscribirá el cambio en el registro personal, comenzando la vigencia del nuevo régimen desde la fecha de su inscripción.

Además según la legislación peruana, en caso de encontrarse en vigencia el régimen de comunidad, cualquiera de los cónyuges puede recurrir al juez para que lo sustituya por el de separación en los casos a que se refiere el artículo 329 del Código Civil peruano, que son, cuando el otro cónyuge abusa de las facultades que le corresponden o actúan con dolo o culpa.

Por último destacamos que el Código Civil peruano dispone que, al concluir la vigencia de un régimen patrimonial, deberá procederse necesariamente a su liquidación (Sambrizzi, 2007).

8) Ecuador.

El derecho ecuatoriano establece que desde el momento de contraer nupcias, los esposos conforman sociedad de bienes o también llamado de gananciales como régimen patrimonial del matrimonio (Uriondo de Martinoli, 1997).

Según el Código Civil ecuatoriano, los cónyuges podrán modificar su régimen patrimonial matrimonial mediante la celebración de convenciones matrimoniales. Éstas podrán realizarse, antes, al momento de celebración, o durante el matrimonio. Según el mismo Código en la definición que da en el artículo 149 “son las convenciones que celebren los esposos o cónyuges (...) relativas a los bienes, a las donaciones y a las concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro”.

En dichas convenciones matrimoniales, los cónyuges podrán designar: 1) los bienes que aportan al matrimonio con expresión de su valor; 2) la enumeración de las deudas de cada uno; 3) el ingreso a la sociedad conyugal de ciertos bienes, que, conforme a las reglas generales, no ingresarían; 4) la determinación por parte de cualquiera de los esposos o cónyuges de que permanezcan en su patrimonio separado ciertos bienes que conforme a las reglas generales ingresarían al patrimonio de la sociedad conyugal; 5) en general, pueden modificarse las capitulaciones matrimoniales las reglas sobre la administración de la sociedad conyugal, siempre que no sea en perjuicio de terceros.

En cuanto a la forma de las convenciones, el Código Civil de Ecuador establece en su artículo 150 que para que éstas sean válidas, deberán ser otorgadas por escritura pública o hacerse constar en el acta matrimonial. Se anotarán al margen de la partida de matrimonio, y en el Registro de la Propiedad correspondiente su hubiere bienes inmuebles.

9) Bolivia.

El derecho boliviano en cuanto al régimen patrimonial del matrimonio, establece que el matrimonio constituye entre los cónyuges, desde el momento de su celebración, una comunidad de gananciales que hace partibles por igual, al tiempo de disolverse, las ganancias o beneficios obtenidos durante su vigencia, salvo separación judicial de bienes en los caso expresamente permitidos; la comunidad se constituye aunque uno de los cónyuges tenga más bienes que el otro o sólo tenga bienes uno de ellos y el otro no, así reza el Código Civil boliviano en su artículo 101.

Seguidamente se establece que dicha comunidad de gananciales se regula por la ley, no pudiendo renunciarse ni modificarse por convenios particulares, bajo pena de nulidad.

En cuanto a los casos permitidos respecto a la separación judicial de bienes, diremos que el artículo 124 del Código Civil, dispone que uno de los cónyuges puede pedir la misma cuando se declara la interdicción o la ausencia del otro y cuando peligran sus intereses por malos manejos o la responsabilidad civil en que pudiera incurrir este último. Agrega que la separación extrajudicial realizada por los cónyuges es nula (Uriondo de Martinoli, 1997).

10) México.

El Código Civil para el Distrito Federal establece que el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de comunidad de bienes (artículo 178 del Código Civil) o bajo el de separación de bienes, que son lo únicos dos regímenes patrimoniales que acepta (Sambrizzi, 2007).

La separación de bienes, comprende no solamente los bienes de que sean dueños los esposos al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después. La misma puede ser absoluta o parcial, caso en el que los bienes no comprendidos en las

capitulaciones de la separación, serán objeto de la comunidad que deben constituir los esposos.

La separación podrá ser sustituida por el régimen de sociedad conyugal, debiendo realizarse un inventario de los bienes de los que sea dueño cada esposo, y de las deudas que tenga al practicarse la modificación.

11) España.

De acuerdo a lo que establece el Código Civil español, los cónyuges podrán optar por distintos regímenes, estableciendo a falta de dicha elección un régimen supletorio. Podrán posteriormente modificar su elección (Sambrizzi, 2007).

A la hora de contraer nupcias, aquellas personas que se casen en España, podrán optar por un régimen de separación de bienes, o por uno de participación en las ganancias. Es aquí donde la legislación española prevé que a falta de opción, rige un régimen de comunidad de gananciales (artículo 1345 del Código Civil), no obstante el mismo, podrá con el tiempo ser modificado a un régimen de separación de bienes o a uno de participación en las ganancias. Destaca la legislación, que se podrá realizar dicha modificación, siempre y cuando se dejen a salvo los derechos ya adquiridos pro terceros.

Las convenciones, por medio de las cuales se opta por un régimen u otro, podrán ser realizadas antes o después del matrimonio. En cuanto a las formalidades de las mismas, deberán celebrarse por escritura pública, y el Registro de la Propiedad tomará razón de las mismas si ellas afectaren a bienes inmuebles.

12) Francia.

El derecho francés no contó nunca en su historia con un sistema rígido de regímenes patrimoniales-matrimoniales. Contrariamente cuenta con un ordenamiento que otorga a los contrayentes la facultad de optar por distintos regímenes tanto al momento del matrimonio como para realizar posteriormente su cambio (Sambrizzi, 2007).

Al igual que en la mayoría de las legislaciones que permiten la utilización de la autonomía de la voluntad a la hora de determinar el régimen patrimonial-matrimonial aplicable, Francia establece un régimen básico, que es el de comunidad de adquisiciones, el cual se aplica a aquellos cónyuges que no realizaron la opción por algún régimen

distinto; al cual le agrega la opción de realizarle algunas modificaciones siempre que las mismas no sean contrarias a las buenas costumbres y al orden público.

A diferencia de otros ordenamientos, permite que los cónyuges menores de edad puedan ejercer la opción de elección de otro régimen, exigiendo si, en estos casos la asistencia de quienes deben dar la venia para la celebración del matrimonio. También establece lo mismo para los sometidos a curatela o tutela.

Otra opción por la que los futuros esposos o ya cónyuges pueden decidirse es un régimen de separación de bienes, explicado oportunamente.

También contarán con la posibilidad, dada la reforma introducida en el año 1965, de elegir un régimen de participación en las ganancias.

En cuanto a la forma en que la opción por los regímenes deba realizarse, el Código Civil francés estipula que dicha opción deberá realizarse por medio de capitulaciones matrimoniales, que serán otorgadas por escritura celebrada ante notario antes de la celebración de las nupcias, surtiendo efectos a partir del matrimonio. Lo mismo sucederá en relación a los cambios que los esposos quieran realizar, permitiéndoseles mutar recién luego de dos años de aplicación. El cambio de régimen, realizado por escritura ante notario, deberá ser sometido a aprobación del Tribunal del domicilio. Los efectos del cambio en relación a terceros se producirán desde la fecha del acto instrumentado, y respecto de terceros, tres meses después de que se haya cumplimentado con algunas formalidades registrales prevista en una ley especial a tal efecto.

A modo de síntesis del capítulo, destacamos que las legislaciones foráneas estudiadas nos demuestran que la tendencia regional es hacia la admisión de la autonomía de la voluntad en lo que respecta a la elección de un régimen patrimonial-matrimonial. Observamos que, esta posibilidad de elección, las legislaciones de algún modo la complementan con regímenes supletorios en los casos en los que no se realice dicha opción y, también en algunos casos una forma de limitación que implementan es, condicionando la validez de las capitulaciones a que las mismas no contraríen el orden público, las buenas costumbres o disposiciones expresas de la ley. Observamos prácticamente que con un criterio uniforme en cuanto a las formalidades de las convenciones, en la mayoría de las legislaciones estudiadas se exige que las mismas se

realicen en escritura pública y que sean inscriptas en los registros pertinentes para poder otorgar mayor protección a terceros, que de un modo u otro se vinculen con los esposos. De gran utilidad nos resultará todo lo expuesto precedentemente, al igual que lo analizado en los capítulos anteriores, a la hora de dar nuestra opinión sobre la posibilidad de flexibilizar el régimen actual para así incorporar el uso de la autonomía de la voluntad en la elección del régimen patrimonial matrimonial, servirá de base y partida la tendencia regional que vemos vislumbrada a través del análisis pertinente de las codificaciones extranjeras.

CAPÍTULO V

Proyectos de reformas.

En el presente capítulo se analizará el tratamiento que el Proyecto de Reforma de los Códigos Civil y Comercial (en adelante, el Proyecto) del año 1998 (Comisión designada por decreto 685/95), le dio al régimen de bienes en el matrimonio.

También se realizará un sucinto análisis del Anteproyecto de Código Civil, recientemente presentado (marzo de 2012) por el Poder Ejecutivo nacional al Congreso de la Nación. Tan sólo se abarcarán los más destacados temas en lo que respecta al régimen patrimonial matrimonial, debido a que la proyectada normativa aún no entró en tratamiento.

I. Proyecto de reforma al Código 1998.

Importante nos parece advertir que el estudio de el Proyecto, no arrojará un estudio en profundidad de la reforma, sino que se limitará a dar a conocer y explicar aquellas disposiciones que consideramos más relevantes en relación al régimen patrimonial matrimonial.

En principio, como primordial y notable diferencia a destacar, el Proyecto en su artículo 438 estableció un régimen patrimonial-matrimonial mutable, queremos decir que a diferencia del régimen vigente actualmente, legal, imperativo e inmutable, los futuros cónyuges podían ejercer la opción de cambio de régimen que regiría sus relaciones. El mismo permitía que los futuros esposos celebren convenciones, que se debían realizar antes del matrimonio, las que podrían contener cláusulas en las que se identifiquen y valúen los bienes que los esposos aportan al matrimonio, sus deudas, las donaciones recíprocas y así mismo la tan destacada opción de régimen (Figueroa Ríos y Peracca, 2003).

Con respecto a las donaciones por razón de matrimonio, los artículos 443, 444 y 445 establecen que las donaciones hechas en las convenciones matrimoniales se rigen por las disposiciones relativas al contrato de donación, y solo tienen efecto si el matrimonio se celebra. Si son hechas por terceros a uno o ambos novios, o por uno de éstos al otro, en consideración al futuro matrimonio, llevan implícita la condición de que se celebre un

matrimonio válido. Si la promesa de donación es hecha por terceros a uno de los novios o ambos, es irrevocable y sólo puede ser probada por escritura pública, pero queda sin efecto si el matrimonio no es contraído dentro del plazo de un año; si se celebra antes de ese plazo, la donación se presume aceptada (Sambrizzi, 2007).

El cambio al que se refiere el artículo 438, sólo contemplaba la opción de optar por dos regímenes, uno el de comunidad de bienes y otro el de separación de bienes.

Supletoriamente, en su artículo 456 preveía que si los cónyuges nada hubiesen convenido al respecto, sería entonces el régimen de comunidad de bienes el que ipso iure regularía las relaciones entre los esposos (Sambrizzi, 2007).

Con relación a la posibilidad de optar por más de un régimen patrimonial, en la Exposición de Motivos se expresó, entre otros conceptos, que la opción por uno u otro régimen de bienes se encuentra consagrada con muy limitadas excepciones por el derecho extranjero, así como que la posibilidad de poder ejercer una opción resulta, a juicio de la Comisión, el sistema más adecuado a la igualdad jurídica de los cónyuges y a la capacidad de la que los mismos gozan, así como el más adaptado a la realidad socio-económica de las familias actuales (Sambrizzi, 2007).

Contempla el Proyecto, en su artículo 442, que aquellos contrayentes menores de edad no tendrán permitido celebrar la convención acerca de la elección de los regímenes de bienes (Figuerola Ríos y Peracca, 2003).

Establece también en su artículo 439 que cualquier convención con otro objeto relativo al matrimonio, será de ningún valor (Ortiz de Rozas y Roveda, 2006).

En lo que respecta a la relación con terceros, el Proyecto en el artículo 440 estableció que para que dichos cambios, en caso de producirse, surtieran efecto, se debía dejar constancia de los mismos en el acta de matrimonio.

Medina (1999), considera que con la inscripción en el acta de matrimonio se obtiene una “publicidad adecuada”, no obstante la cual, manifiesta que “la inscripción en los registros inmobiliarios o de automotores da más seguridad al sistema, aunque también advertimos que ella sería más complicada y costosa”.

Sambrizzi (2007), por su parte cree que la publicidad resultante de la constancia en el acta de matrimonio del régimen patrimonial vigente o convenido entre las partes, resulta engorrosa y lenta en razón de la demora en la obtención del acta. Sugiere que más ágil y seguro sería la anotación en un Registro Público al que se pudiera acceder fácilmente, inclusive por Internet.

Lo cierto es que el sistema de publicidad que se establece en el Proyecto para tratar de proteger los derechos de los terceros, mediante la anotación en el acta de matrimonio, parece insuficiente, habiéndose hecho notar al respecto que la presentación de dicha acta no es requisito de la celebración de ningún acto jurídico. Sostiene al respecto Nallar (2002), que los sistemas de publicidad sólo pueden funcionar eficazmente si las inscripciones en los registros son oponibles erga omnes desde el momento en que ellas tienen lugar, o después de un plazo razonable y una adecuada notificación a los terceros interesados, pues no tendría sentido un registro en el cual los plazos para impugnar las inscripciones comiencen a correr desde el día en que los interesados tuvieron conocimiento de aquellas, momento, totalmente indeterminable y en muchos casos librado a la sola voluntad de quien pretende impugnar la inscripción. Considera Nallar (2002) más adecuado la creación de un registro ad hoc, en donde la inscripción de cualquier modificación del régimen económico conyugal produzca efectos frente a terceros a partir de un determinado tiempo a partir de la inscripción, lo cual les permitiría tomar conocimiento del cambio operado; ello sin perjuicio, agrega, de poder los terceros impugnar la modificación cuando se acreditara fehacientemente que la misma fue efectuada con el único fin de poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales de esos terceros.

Agrega en un artículo más adelante que aquellos acreedores que contaran con títulos de fecha anterior al cambio de régimen, y por el mismo se viesan perjudicados, tendrían la posibilidad de hacerlo declarar inoponible a ellos por el término de un año, contado desde que el hecho les hubiese sido conocido. De este mismo artículo se desprende que el régimen patrimonial-matrimonial también puede verse modificado por sentencia judicial en los casos de separación de bienes (Sambrizzi, 2007).

En cuanto a la forma en la que la opción de régimen debía ser realizada, el Proyecto en su artículo 440 exigía como forma ad solemnitatem que las convenciones sean concedidas por escritura pública, bajo pena de nulidad, otorgadas antes de contraer matrimonio y que estas sólo surtirían efecto una vez celebrado el mismo, siempre que este no fuese inválido. Esta escritura y las estipulaciones que en la misma se hubiesen realizado, podían posteriormente ser modificadas por otra escritura pública otorgada antes del matrimonio (Sambrizzi, 2007).

Continuando con el desarrollo del Proyecto, el mismo previó que los esposos puedan modificar el régimen patrimonial-matrimonial que los regía, luego de transcurridos dos años de su aplicación, como lo establece en su artículo 441. Dicha modificación para poder ser llevada adelante debía ser realizada por escritura pública, y contar con homologación judicial. El juez podía negar dicha homologación en el caso de encontrarla contraria al interés de la familia. También podía ocurrir el caso de que el pedido de cambio de régimen se diera judicialmente por uno solo de los esposos, en los casos contemplados por el articulado más adelante, donde parece evidente que si los cónyuges hubieran optado por un régimen de separación de bienes, no podrían requerir su posterior cambio a uno de comunidad (Figuerola Ríos y Peracca, 2003).

En relación a la homologación judicial, Méndez Costa (2000), considera que los efectos entre los esposos del cambio de régimen, comienzan con la homologación judicial, por lo que no media retroactividad alguna, lo que hace que no la haya a la fecha de la escritura que se otorgue para el cambio de régimen”.

Respecto a si el pedido de cambio de régimen se diera judicialmente, Medina (1999), afirma que si los cónyuges pactaron un régimen de separación voluntariamente establecieron una limitación del consorte en la participación de los bienes que no puede ser modificada por una resolución judicial que los obligue ir más allá de lo originariamente pactado, ya que el régimen de comunidad no sólo compromete las relaciones entre las partes, sino también influye en el régimen sucesorio.

También es importante destacar que a pesar de su marcado tinte por la voluntariedad de elección de regímenes patrimoniales-matrimoniales, el Proyecto cuenta, en alrededor de diez artículos con una serie de disposiciones de carácter imperativo, inderogables y de

orden público que tienen base en la solidaridad familiar, que debe regir entre los esposos y en la relación de estos con los hijos. Este tipo de normas son las que en el derecho comparado, legislación francesa por ejemplo, se conocen como régimen patrimonial primario o estatuto base. Simón Santoja las define como “las reglas de carácter impertativo aplicables a todos los regímenes sean legales o convencionales y que tienen por objeto asegurar un mínimo de interdependencia y satisfacer las necesidades del hogar, y la independencia en especial de la mujer casada” (Simón Santoja, citado por Medina, 1999). El Proyecto opta por la denominación, disposiciones comunes a todos los regímenes.

Las mismas se refieren principalmente, al deber de contribución para el mantenimiento del hogar y el de los hijos. Establece en su artículo 447 que, los cónyuges contribuirán en proporción a sus recursos, y extiende esta obligación a las necesidades de los hijos incapaces de uno de los cónyuges que convivan con los esposos.

La forma de responder que afrontarán, solidaria con todos sus bienes, sin hacer distinción entre quien contrajo al deuda y su cónyuge, importante novedad introducida por la reforma, a través de su artículo 453.

Y también disposiciones en cuanto a la protección de la vivienda familiar y la de los muebles indispensables de la misma, reza en su artículo 448 que “Ninguno de los cónyuges puede, sin el consentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda común, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de la vivienda. El que no ha dado su consentimiento puede demandar la anulación del acto dentro del plazo de caducidad de un año de haberlo conocido, pero no más allá de un año de la extinción del régimen matrimonial. La vivienda común puede ser ejecutada por deudas contraídas después del matrimonio, salvo que lo hayan sido por ambos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos sin el asentimiento del otro”. Como bien explica Medina (1999), a la luz de la novedad de esta disposición, será necesario analizar: la extensión a dar al término vivienda común, la determinación de aquellos actos que requieran el asentimiento del cónyuge, los muebles, la forma en que se otorgará el asentimiento, el grupo familiar que debe convivir en la vivienda común (con la novedad que contempla el Proyecto de la innecesidad de la existencia de hijos).

Este conjunto de normas imperativas, inderogables, y de orden público, mejor llamadas por el Proyecto, disposiciones comunes a todos los regímenes, son aplicables a ambos de los regímenes propuestos por la reforma, comunidad de bienes y separación de bienes.

Advertimos que destacado Proyecto de reformas hizo alzar las voces de prestigiosos juristas de la materia, tanto a favor como en contra del mismo. Los fundamentos de cada uno fueron expuestos oportunamente en el capítulo, Posturas doctrinarias en torno a la autonomía de la voluntad, aquí solo dejaremos plasmados sus nombres a modo de recordar quienes propiciaban una reforma y quienes el mantenimiento del régimen actual. A favor de la conveniencia de que sean los cónyuges quienes elijan el régimen que ha de regir sus relaciones se encuentran el doctor Azpiri, Mizrahi, Vidal Taquini, Zannoni, Millán y la doctora Finocchio; en contra de la reforma proyectada están el doctor Belluscio, Borda, Brustia, Sambrizzi, Roveda, Ortiz de Rozas, Berbere Delgado, Mazzinghi, Merlo y la doctora Méndez Costa, entre otros.

II. Anteproyecto de Código Civil (2012).

El Anteproyecto de Código Civil en cuanto al régimen de bienes en el matrimonio, constituye un importante avance en lo que respecta a la normativa de derecho privado que en muchos aspectos veremos que modifica en forma sustancial los preceptos que actualmente nos rigen.

Específicamente, al igual que el Proyecto del año 1998, se enrola en la doctrina, hoy mayoritaria, que sostiene la necesidad de admitir el uso de la autonomía de la voluntad por medio de las convenciones matrimoniales (Stilerman, 2012).

Los futuros esposos podrán optar por un régimen de comunidad de bienes o por un régimen de separación de bienes.

El tema comprende tres capítulos del título II del Libro Segundo del proyectado Código.

La nueva normativa que además de seguir la posición mayoritaria de la doctrina nacional, también sigue la tendencia regional, admite la realización de convenciones matrimoniales y el cambio de régimen durante la vigencia del matrimonio, con ciertas condiciones y restricciones que fija (Stilerman, 2012).

El artículo 446 del Anteproyecto establece el objeto que pueden tener las convenciones realizadas por los futuros cónyuges con anterioridad a la celebración del matrimonio. En cuatro incisos el artículo dispone que podrán ser objeto de las convenciones, la designación y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio, la enunciación de las deudas, las donaciones que entre ellos se hagan y la elección de uno de los regímenes admitidos por la ley.

Un artículo más adelante dispone que “Toda convención entre los cónyuges sobre cualquier otro objeto relativo a su matrimonio es de ningún valor”.

Según el artículo 448 las convenciones deben ser hechas en escritura pública, previo a la celebración del matrimonio, será a partir de este momento que producirán efectos en tanto el mismo no sea anulado. Con anterioridad a la celebración del matrimonio se admiten modificaciones, siempre que sea realizado en la misma forma y los

efectos respecto de terceros en esta elección de régimen, exigen la anotación marginal realizada en el acta de matrimonio.

En cuanto a la posibilidad de modificar el régimen, el artículo 449, habilita la modificación después de un año de vigencia, por medio de escritura pública y con idéntico requisito de inscripción para su validez respecto de terceros. Entendemos que este plazo es muy breve y que, a pesar de mediar inscripción, se puede prestar a manipulaciones tanto desde el ámbito interno del matrimonio, en las relaciones entre esposos como también en lo que hace a las relaciones con terceros. Consideramos más acertado para evitar este tipo de inconvenientes extender el mismo como mínimo a dos años.

Continúa el artículo 449 y dispone por último que “los acreedores anteriores al cambio de régimen que sufran perjuicios por tal motivo pueden hacerlo declarar inoponible a ellos en el término de un año a contar desde que lo conocieron”.

El artículo 450 prohíbe a los menores de edad hacer donaciones y ejercer la opción por un régimen patrimonial, con lo que determina que quedan sometidos al previsto como supletorio.

Respecto de la forma de contribución a los gastos de la familia, el artículo 455, establece que será proporcional a los recursos de cada uno de los cónyuges y extiende la obligación de contribución a favor de los hijos de uno de los cónyuges que convivan con el matrimonio, siendo exigible judicialmente aún durante la convivencia.

La protección de la vivienda familiar se extiende a los muebles indispensables que ella contiene, los que no pueden ser sacados sin el consentimiento de ambos cónyuges, estableciendo un plazo de seis meses para reclamar la restitución, así lo contempla el artículo 456.

Sigue el mismo artículo y dispone que “La vivienda familiar no puede ser ejecutada por obligaciones contraídas después de la celebración del matrimonio, excepto que lo hayan sido por ambos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el consentimiento del otro”.

El artículo 461, con una extensión de la responsabilidad, no solo a los frutos, dispone que la misma será solidaria de ambos cónyuges “...por las obligaciones contraídas

por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos comunes...”, además “...fuera de esos casos, y excepto disposición en contrario del régimen matrimonial, ninguno de los cónyuges responde por las obligaciones del otro...”. Incluye el calificativo “ordinarias”, para delimitar la responsabilidad conjunta de los esposos, así protege al que no realizó los gastos de ser sujeto pasivo de un reclamo por deudas asumidas más para satisfacer un gusto que una necesidad (Stilerman, 2012).

En relación al régimen supletorio de comunidad de ganancias, el artículo 463 establece que “A falta de opción hecha en la convención matrimonial, los cónyuges quedan sometidos desde la celebración del matrimonio al régimen de comunidad de ganancias reglamentado en este capítulo”, sin que pueda “estipularse que la comunidad comience antes o después, excepto el caso de cambio régimen matrimonial previsto en el artículo 449”.

En lo que hace al tratamiento del régimen de separación de bienes, el artículo 505 del Anteproyecto prescribe “...cada uno de los cónyuges conserva la libre administración y disposición de sus bienes personales, excepto lo dispuesto en el artículo 456”, y “...responde por las deudas por él contraídas excepto lo dispuesto en el artículo 455...” en relación a protección de la vivienda familiar y de los muebles que hay en ella y la contribución a los gastos de la familia.

El artículo 506 para demostrar la propiedad exclusiva de un bien por uno de los cónyuges, admite cualquier medio de prueba, y de no lograrse tal demostración, el mismo pertenece a ambos cónyuges por mitades pudiendo el juez autorizar la división del condominio o “...negarla si afecta el interés familia...”.

Por último el artículo 507 determina que “...cesa la separación de bienes por la disolución del matrimonio y por la modificación del régimen convenido entre los cónyuges...”.

En cuanto a la cesación de la separación de bienes por disolución del matrimonio, el artículo 508 determina que la división de los bienes indivisos se realizará por la forma prevista para la partición de las herencias. Lo mismo sucede si los cónyuges han modificado el régimen y no han acordado la división de dichos bienes.

Hemos expuesto recientemente, tanto en el sucinto análisis que dimos del Proyecto de Reformas de los Códigos Civil y Comercial del año 1998, y el que brindamos del Anteproyecto de Código Civil del año 2012, las innovaciones que consideramos más destacadas, observando que las modificaciones propuestas en ambos proyectos vierten una notoria tendencia hacia la implementación de la autonomía de la voluntad a la hora de elegir el régimen que regirá las relaciones de los esposos en relación a sus bienes, que ambos proyectos coinciden en establecer como régimen supletorio al régimen actualmente vigente (comunidad restringida de ganancias), y la posibilidad de su mutación luego de transcurridos al menos dos años. Esta es la tendencia que vemos reflejada, y es a donde nos dirigimos con nuestra propuesta, como a continuación expondremos.

Conclusiones:

I. Lineamientos para la reforma del régimen patrimonial-matrimonial argentino.

A lo largo del desarrollo del presente trabajo hemos analizado los conceptos de los diversos tipos de regímenes patrimoniales del matrimonio, se ha expuesto el contenido y el tratamiento que nuestro ordenamiento actual le brinda al tema, se han manifestado las posturas doctrinarias más relevantes en torno a la incorporación del uso de la autonomía de la voluntad, se ha plasmado la tendencia regional a través del estudio de legislaciones foráneas, y se han estudiado los más recientes proyectos de reforma al tema. A continuación formularemos una propuesta de modificación al régimen de bienes en el matrimonio actualmente vigente.

Importante nos parece comenzar recordando que el escenario social a lo largo de los años fue mutando, y evolucionado, más precisamente queremos decir que desde la sanción del Código Civil, a la actualidad, ciento cuarenta y un año después, la sociedad presenta características totalmente distintas a las de esa época. Por lo que estimamos que la regulación de esa realidad también debe evolucionar.

Son esas características, entre otras, las que han permitido algunas reformas parciales al régimen patrimonial-matrimonial argentino, de las que hemos sido testigos; porque no podemos dejar de reconocer que nuestro ordenamiento, en más o menos ha cambiado, que a través de diferentes leyes complementarias del Código, se ha visto adaptado a las necesidades y requerimientos de la sociedad en su conjunto.

Sostenemos que estas modificaciones han sido oportunas y acertadas. Pero es ahora donde, teniendo en cuenta estas características, que consideramos presenta la sociedad, proponemos una modificación más trascendente, más significativa, que incorpore al régimen matrimonial de bienes, la autonomía de la voluntad.

La incorporación de la mujer al mercado laboral, la diversidad de modelos familiares constituidos, la evolución del principio de la autonomía de la voluntad en otras ramas del derecho, el principio de igualdad de los cónyuges, las situaciones de hecho que hacen que algunas parejas convivan en vez de contraer matrimonio, la tendencia que observamos en legislaciones foráneas, la postura de la doctrina nacional mayoritaria y

sobre todo la libertad de los contrayentes a la hora de elegir, hacen que veamos necesaria una flexibilización del régimen legal actual.

Decimos flexibilización del régimen legal actual, porque a nuestro ordenamiento legal, inmutable y forzoso lo consideramos, a la fecha, antiguo y no acorde, vale decir considerado en su conjunto, a los tiempos en los que vivimos. Al estar tan arraigado en la costumbre de nuestro derecho y nuestra sociedad parece impensable una modificación total del mismo, es por ello que luego de su análisis y estudio proponemos un proceso de cambios y actualizaciones. Formulamos entonces una suavización de estas reglas imperativas, con la incorporación de otras que nos permitan tener posibilidad de optar.

Se hace costoso comprender que si las personas tienen la facultad voluntariamente de decidir unirse en matrimonio, no puedan por medio de esa misma voluntad, conjunta claro está, elegir las reglas que regularán sus relaciones matrimoniales, relaciones que, derivan de ese hecho voluntario, conjunto y libre que es el unirse en matrimonio.

No dejamos de lado, ni mucho menos librado al azar, que ciertas cuestiones relativas al matrimonio, y mucho más, las relativas al patrimonio dentro del matrimonio no pueden ser sometidas a esa libre voluntad de los cónyuges. No pueden escapar de la órbita de regulación del Estado.

Entonces, más allá de la flexibilización que proponemos somos partidarios que deberá haber cuestiones que sigan siendo materia indisponible para los esposos. Tan solo a modo de ejemplo queremos citar que lo atinente al deber de contribución por parte de los esposos para el mantenimiento del hogar y de los hijos, si existiesen, la forma de responder ante estas deudas y la protección de la vivienda común, sede del hogar conyugal, no podrán bajo ningún punto de vista ser objeto de negociación para los futuros cónyuges o para los ya esposos.

Propugnamos como base de partida, siguiendo la tendencia del Proyecto del año 1998 y del Anteproyecto del año 2012, la ampliación en relación al alcance, de las llamadas convenciones o capitulaciones matrimoniales, también conocidos como contratos prenupciales, aquellos contratos que los esposos celebren con causa del matrimonio, destinados a regular el régimen de bienes que los gobernará.

Se pretende incorporar, como opción, la posibilidad de mutar de régimen, es decir que los futuros esposos puedan elegir el régimen que consideren que mejor se adaptará a sus necesidades y circunstancias.

Planteamos la opción, y no la obligatoriedad de elección, o sea que podrán cambiar su régimen aquellos que realmente lo consideren pertinente, no así, aquellos que prefieran seguir sometidos a un régimen distinto, que el ordenamiento proveerá como régimen base, básico o supletorio.

Como regímenes propuestos para que los futuros cónyuges puedan optar recomendamos el actual régimen de comunidad, y el régimen de separación de bienes. Estimamos conveniente proponer solamente estos dos tipos de regímenes, al menos por ahora, sin descartar en el futuro la posible incorporación de otros.

El primero de los sugeridos, a su vez actuaría como régimen supletorio a falta de convención que estipule el de separación de bienes. Decimos que se aplicaría de pleno derecho ante la inexistencia de acuerdo en contrario.

Entonces partamos de los acuerdos prenupciales, llamémosles también contratos matrimoniales, aquellos que podrán celebrar los futuros cónyuges y por medio de los cuáles principalmente podrán efectivizar la opción de elegir un régimen de bienes distinto al establecido por ley. Además, por medio de los mismos podrán ser capaces de identificar y así mismo valorar los bienes que eventualmente cada uno aporte al matrimonio, sus deudas y las donaciones recíprocas que se hiciesen. Esto en relación al contenido de los acuerdos.

En cuanto al tiempo de otorgamiento, estos acuerdos prenupciales, podrán ser efectuados con anterioridad a la celebración del matrimonio, para comenzar a regir una vez celebrado el mismo; o también podrán otorgarse los mismos luego de vigente el matrimonio, si se cumple con ciertos requisitos, queremos decir que los esposos tendrán la posibilidad de comenzar su vínculo matrimonial con alguno de los regímenes y posteriormente modificarlo según sus intereses o conveniencias.

En lo que respecta a la forma de estos contratos, sugeriremos que la misma sea ad solemnitatem, es decir que sea exigida como forma de validez y existencia de los mismos su realización por medio de escritura pública.

Requisito que nos parece sumamente necesario también acompañarlo de otro, para poder otorgarle a los contratos validez respecto de terceros, como forma de publicidad, que es su inscripción en un registro pertinente, que deberá ser creado a tal efecto, o que podrá cumplir idéntica función el Registro Civil de Estado y Capacidad de las Personas, el cual se encargará de registrar aquellos contratos que hayan sido celebrados por los esposos en relación al régimen de bienes que regirá sus relaciones patrimoniales, para así de este modo dejar cubierto lo relacionado la protección frente a terceros; o la anotación de la existencia de que los cónyuges celebraron contratos matrimoniales, en el acta de matrimonio. Se logra así que este requisito cubra una doble finalidad, por un lado proteger el interés de los cónyuges en cuanto atañe a la oponibilidad de las capitulaciones en relación a terceros, y a la inversa, resguardar los intereses de terceros con relación a los intereses que resguarda la convención en relación a los que contratan con los esposos.

También en cuanto a la validez de estos contratos, para aquellas situaciones en las que, luego de transcurrido un cierto tiempo, recomendamos al menos el transcurso de dos años, los cónyuges deseen modificar su régimen matrimonial, deberán someter el nuevo acuerdo, igualmente realizado en escritura pública, a homologación judicial. Este requisito es exigido en protección tanto de los cónyuges, como de los hijos de ambos, como incluso de los terceros. Se busca a través de esta homologación que otorga un Juez evitar cualquier maniobra que tenga por finalidad atacar los derechos de alguno de los involucrados. Podrá el Juez otorgar esta especie de autorización al cambio, o tendrá también la facultad de rechazarla cuando la encuentre contraria al interés de la familia, o de los terceros. Asimismo de la decisión que homologue el cambio de régimen se dejará constancia en el acta de matrimonio o registro.

Por último, concluimos que, con los lineamientos expuestos para una posible reforma, modernizamos significativamente nuestro ordenamiento patrimonial matrimonial, sin dejar de tener presente nuestro pasado conservador, nuestras tradiciones y costumbres.

Nos alineamos tras la tendencia regional del uso de la autonomía de la voluntad, otorgándole a aquellos que anhelan contraer matrimonio en nuestro país la posibilidad de elección en la regulación de sus relaciones patrimoniales.

Reiteramos el vocablo elección, como opción, como alternativa, ya que de la manera en la que proponemos incorporar el uso de la autonomía de la voluntad al ordenamiento, aquellos que hoy por hoy se vean intimidados por esta situación, si así lo deseen podrán seguir contrayendo matrimonio bajo las reglas y formas actuales, pero aquellos otros que no estén de acuerdo con el sistema vigente actual, tendrán la facultad de elegir otro régimen para que los gobierne.

Bibliografía:

1. AZPIRI, JORGE O. (2005). *Derecho de Familia*". Reimpresión. Hammurabi.
2. BELLUSCIO, AUGUSTO C. – VIDAL TARQUINI, CARLOS H. – ZANNONI, EDUARDO A. *Convenciones prematrimoniales*. La Ley 1991-E, 1602.
3. BELLUSCIO, AUGUSTO C. *La elección del régimen matrimonial por los esposos*. La Ley 1994-A, 799.
4. BELLUSCIO, AUGUSTO C. (1995). *Manual de Derecho de Familia*". 5° Edición actualizada. Tomo II. Depalma.
5. BELLUSCIO, AUGUSTO C. *El régimen patrimonial del matrimonio en el Anteproyecto de Código Civil*. La Ley 1999-C, 1146 y sigte.
6. BELLUSCIO AUGUSTO C. (2002). *Manual de Derecho de Familia*. (7° Ed. actualizada y ampliada). Astrea.
7. BERBERE DELGADO, JORGE C. – MERLO, LEANDRO M. (2010). *Acerca de la flexibilización del régimen de bienes del matrimonio. Necesaria incorporación de las convenciones matrimoniales y de las prestaciones compensatorias*. MJ-DOC-4837-AR | MJD4837.
8. BORDA, GUILLERMO A. (1993). *Algunas observaciones al proyecto de reformas al Código Civil elaborado por la comisión designada por el Poder Ejecutivo del 14 de Octubre de 1993, II*.
9. BRUSTIA, DIANA L. (2011). *La protección de la familia en el régimen patrimonial matrimonial*. Cuaderno Jurídico. Familia. Ejemplar número 14 (mes de Febrero) . El Derecho.
10. BOSSERT GUSTAVO A. – ZANNONI EDUARDO A. (2008). *Manual de derecho de familia*. (6° Edición actualizada). Astrea.
11. CORBO CARLOS MARÍA. (2010). *Régimen Patrimonial del Matrimonio*. Editorial Jurídica Nova Tesis.
12. CUNEO DARÍO L. – HERNÁNDEZ CLAYDE U. (directores). (2005). *Sociedad Conyugal*. Editorial Juris.

13. FIGUEROA RÍOS, MARCELA A. – PERACCA, ANA. *Autonomía de la voluntad: Facultad de los cónyuges para pactar el régimen patrimonial del matrimonio en el proyecto de Código Civil (Comisión Decreto 685/95). Extensión y límites*. La Ley Sup. Act 18/02/2003, 18/02/2003, 1 - Sup. Act 20/02/2003, 20/02/2003, 3.
14. FINOCCHIO, CAROLINA L. – MILLÁN, FERNANDO. (2010). *Régimen Patrimonial del Matrimonio: Necesidad de legislar un “Régimen Primario”*. MJ-DOC-4710 AR | MJD4710.
15. MAZZINGHI, JORGE A. (1972). *Derecho de Familia*. Tomo II. Abeledo-Perrot.
16. MAZZINGHI, JORGE A. *Convenciones matrimoniales. Régimen legal aplicable*. La Ley 2004-D, 1300.
17. MEDINA GRACIELA. *Elección del régimen de bienes en el matrimonio. Límites y proyecto de reforma del Código Civil*. La Ley 1999-E, 1050.
18. MÉNDEZ COSTA, MA. JOSEFA. *La proyectada, modificación del régimen patrimonial-matrimonial*. La Ley 1993-C, 943, nota 1.
19. MÉNDEZ COSTA, MA. JOSEFA – D’ANTONIO, DANIEL HUGO. (1994). *Derecho de Familia*. Tomo II. Rubinzal Culzoni.
20. MÉNDEZ COSTA, MA. JOSEFA. *Los cónyuges separados de bienes en el Proyecto de 1998*. La Ley 2000-E, 1003, núm. 3.3.
21. NALLAR, FLORENCIA. *El proyecto de Reformas al Código Civil. Los acreedores de los cónyuges y el régimen patrimonial convencional y mutable*. La Ley, 2002-E, 1124 y sigte.
22. NOWINSKI ELSA ALICIA. (1998). *Efectos patrimoniales del divorcio vincular*. Librería Editorial Platense.
23. ORTIZ DE ROSAS ABEL FLEITAS – ROVEDA EDUARDO G.. (2006). *Régimen de bienes del matrimonio*. (2º Ed. actualizada y ampliada). La Ley.
24. SAMBRIZZI EDUARDO A. (2007). *Régimen de bienes en el matrimonio*. Tomo I. La Ley.

25. SCAVONE GRACIELA M. (2005). *Cómo se escribe una Tesis*. (1° reimpresión). La Ley.
26. SCHWARTZMANN, MIRTHA ALICIA. *Una propuesta de modificación del régimen patrimonial del matrimonio: convenciones en un sistema legal opcional*. La ley 1988-E, 1005.
27. STILERMAN, MARTA N. *El régimen patrimonial del matrimonio en el Anteproyecto de Código Civil*. MJ-DOC-5780 | MJD5780.
28. URIONDO DE MARTINOLI, AMALIA. (1997). *La libre circulación de personas y su incidencia en las convenciones matrimoniales*. MJ-DOC-133-AR | ED, 170-1161 | MJD133.
29. VAZQUEZ HUMBERTO – LLOVERAS DE RESK MA. EMILIA (directores). (2000). *Derecho patrimonial de la familia*. Alveroni Ediciones.
30. VIDAL TAQUINI, CARLOS H. *Derecho de Familia. Régimen de bienes en el matrimonio*. La Ley 1979-B, 1203.

Formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación

Identificación del Autor

Apellido y nombre del autor:	PARRA, Lucas Francisco
E-mail:	lucfranpa@hotmail.com
Título de grado que obtiene:	ABOGADO

Identificación del Trabajo Final de Graduación

Título del TFG en español	“Autonomía de la voluntad y régimen patrimonial- matrimonial”
Título del TFG en inglés	“Autonomy and matrimonial property regime”
Tipo de TFG (PAP, PIA, IDC)	PIA
Integrantes de la CAE	WARDE, Adriana M. – TABOAS, Verónica
Fecha de último coloquio con la CAE	18 de Agosto de 2012
Versión digital del TFG: contenido y tipo de archivo en el que fue guardado	“Autonomía de la voluntad y régimen patrimonial-matrimonial”. PDF.

Autorización de publicación en formato electrónico

Autorizo por la presente, a la Biblioteca de la Universidad Empresarial Siglo 21 a publicar la versión electrónica de mi tesis. (marcar con una cruz lo que corresponda)

Autorización de Publicación electrónica:

- Si, inmediatamente**
- Si, después de mes(es)**
- No autorizo**

Firma del alumno